



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Radicación: 150013333009 **2012-000067-00**
Demandante: Rosa Tulia Ortega Quiroga, Jaime Eduardo Rubiano Ortega, Luz Amparo Acevedo Ortega y Verónica Sánchez de Rubiano.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA VALLE DEL SOL
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones de la demanda (fls.6-23) se transcriben así:

1.1.1. Declarar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, persona jurídica de derecho público del orden territorial, domiciliado en Tunja, representada legalmente por su Gerente Dra. LUYDA MARCELA PEREZ RAMIREZ o quien haga sus veces y a la CLINICA VALLE DEL SOL, entidad privada, prestadora del servicio público de salud, cuyo domicilio principal es la ciudad de Sogamoso (Boyacá), representada legal y judicialmente por el Gerente Dr. OSCAR ALBERTO CARDONA LARA o quien haga sus veces, administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados a los demandantes ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, JAIME EDUARDO RUBIANO ORTEGA, LUZ AMARO ACEVEDO ORTEGA Y VERÓNICA SÁNCHEZ DE RUBIANO, con la deficiente prestación del servicio público de salud que se le brindó a su cónyuge, padre e hijo JAIME RUBIANO SANCHEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificara con C.C. No 4.171.945 de Moniquirá (Boyacá) y quien falleció en el Municipio de Sogamoso (Boyacá) el pasado (19) de julio de 2010.

1.1.2. Que como efecto de la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractualmente antes solicitada, se condene a las entidades demandadas IESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA VALLE DEL SOL S.A., a pagar a los demandantes ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, JAIME EDUARDO RUBIANO ORTEGA, LUZ AMARO ACEVEDO ORTEGA Y VERÓNICA SÁNCHEZ DE RUBIANO, como reparación del daño causado, los perjuicios de orden patrimonial y no patrimonial, que se detallan y relacionan a continuación:

Daños Morales. Que se pague a cada uno de los demandantes ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, JAIME EDUARDO RUBIANO ORTEGA, LUZ AMARO ACEVEDO ORTEGA Y VERÓNICA SÁNCHEZ DE RUBIANO, quienes se identifican

como aparece y en condiciones anotadas y como reparación del daño causado, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lucro cesante. La indemnización producida por éste concepto a favor de ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA y que comprende tanto el valor de la indemnización presente, calculada entre la fecha del hecho dañoso y la fecha en que se profiera la sentencia de instancia respectiva, así como el valor de indemnización futura, tomando en consideración para ello: a) El valor del salario mínimo legal mensual vigente que se presume percibía el señor JAIMA RUBIANO SNACHEZ a la fecha en que ocurrió la muerte -19 de julio de 2010- actualizando esa suma e incrementándola en un 25% por concepto de prestaciones sociales; b) la vida posible y probable del occiso y; c) la edad de su esposa, utilizando para ello las fórmulas matemáticas financieras adoptadas y aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

Para la liquidación de la prestación, solicita se tome como referencia el salario percibido por el occiso que era de quinientos quince mil pesos (\$ 515.000), para la fecha en que ocurrió el deceso.

1.1.3. **Daño Emergente.** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto del valor de las honras fúnebres del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, debidamente actualizadas desde la fecha en que se incurrió en el pago y hasta la fecha en que se realice el pago del valor pretendido.

1.1.4. Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con los efectos señalados en el mismo código.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

El señor Jaime Rubiano Sánchez (q.e.p.d.) nació el 20 de enero de 1955 y el 24 de diciembre de 1988 contrajo matrimonio con Rosa Tulia Ortega, procrearon un hijo llamado Jaime Rubiano Ortega quien nació el 8 de septiembre de 1986; la señora Rosa Tulia previamente tenía una hija, Luz Amparo Acevedo nacida el 24 de abril de 1978 quienes fijaron su domicilio familiar en la ciudad de Tunja bajo el mismo techo y convirtiéndose Luz Amparo en hija de crianza.

El 16 de julio de 2010, el señor Jaime Rubiano Sánchez presentó un cuadro de fiebre, malestar general y molestias urinarias, el cual le obligó a asistir hacia las 10:50 a.m. al servicio de Urgencias de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (primer ingreso), en donde le diagnosticaron una infección urinaria y prostatitis, ordenándose como tratamiento su hidratación y la aplicación de dipirona para el manejo del dolor, disponiendo su salida a las 15:55 de la tarde, prescribiendo NORFLOXACINA.

El 17 de julio del mismo año a las 8: 45 p.m., se agrava su cuadro clínico dado que presentó dolor torácico atípico, taquicardia, ahogo, deshidratación y vomito que lo obliga a volver a urgencias, donde los galenos sospecharon de un síndrome coronario agudo, motivo por el cual disponen su hospitalización y como tratamiento la aplicación de ASPIRENETA, METOCLOPRAMIDA y la práctica de un RX TORAX.

Agrega que a las 11:45 de la noche se obtienen, tardíamente, los resultados de los exámenes los cuales resultan compatibles con un INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE UN EDEMA PULMONAR, lo que imponía el ingreso a una Unidad de Cuidados Intensivos; sin embargo fue valorado por el médico internista hasta el 18 de julio de 2010 y por medicina crítica hasta la 1:30 am, sorpresivamente se dispone su

remisión a las 2:00 de la mañana al municipio de Sogamoso.

El paciente permanece en la ESE de Tunja, sin ningún tipo de monitoreo, sin realización de un ecocardiograma hasta las 3:50 a.m. que lo remiten a la Clínica Valle del Sol S.A. de Sogamoso (centro hospitalario que no era el más cercano y que no tenía el nivel de atención requerido), la cual resultaba inoportuna porque el paciente presentaba signos de shock.

Aduce el actor que no existen mayores registros en su historia clínica, dado que se incorpora una nota de medicina a las 8:10 am y otra de terapia respiratoria y enfermería a las 2:00 p.m. del 18 de julio de 2010, en las cuales se concluye que se encontraron ante un paciente crítico y deciden iniciar a las 4:10 p.m. los trámites para su remisión, pues el paciente requería una UCI Coronaria, para practicarle un cateterismo pues presentaba un Kilip Tipo III.

El paciente permaneció en Sogamoso hasta el 19 de julio de 2010 en espera para su remisión a la CLINICA MEDILASER S.A en Tunja, el internista lo valora a las 10:15 a.m. quien insiste en su remisión inmediata para cirugía de urgencia, sin embargo el paciente en espera de la remisión fallece a las 4:00 p.m.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls. 79-92).

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, frente a la primera pretensión indica que la atención del paciente JAIME RUBIANO SANCHEZ se ajustó a los protocolos médicos, a la lex artis, se prestó de manera oportuna, eficiente, eficaz, diligente, pertinente y con la pericia de cada uno de los profesionales médicos.

Sostiene que el paciente recibió el manejo de acuerdo a la guía establecida en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en forma oportuna, pertinente e integral. Se cubrieron todas las posibilidades diagnósticas, se practicaron diferentes tipos de estudios y análisis en forma secuencial y lógica.

Propuso como excepciones las que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO:

Luego de transcribir apartes de la historia clínica realizan el análisis de la atención del paciente para concluir que la institución garantizó el acceso para atención de los eventos por los cuales consultó el paciente y a los laboratorios, ayudas diagnósticas e interconsultas pertinentes para definir la conducta de manejo, una vez superada la capacidad técnico científica para atención del cuadro clínico del paciente (no disponía de unidad de cuidado intensivo – unidad de cuidado intensivo coronario), la institución procedió a realizar la remisión a dichos servicios con el fin de garantizar el acceso y la continuidad para el manejo del cuadro clínico del paciente.

Sostiene que la ubicación del paciente en unidad coronaria o unidad de cuidado intensivo en la ciudad de Tunja no depende del Hospital San Rafael de Tunja sino de factores externos como disponibilidades de camas red de prestación de servicios de la EPS; que las atenciones, procedimientos y manejo fueron oportunos y la remisión fue inmediata una vez identificada la no disponibilidad de cama en la Institución (8 horas después habiéndose realizado las valoraciones, estudios diagnósticos y plan de manejo).

Señala que la atención desplegada por la ESE respecto de la atención fue adecuada, oportuna, diligente y acorde con los protocolos médicos.

- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Indica que el presunto daño no se le puede imputar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, toda vez que durante su estadía se le prestó toda la atención requerida de manera adecuada, diligente, perita y consecuente con la patología de base.

Señala que para el asunto en estudio se debe aplicar la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tiene relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, considerándose por ello que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, teoría que demuestra la ruptura del vínculo de causalidad de tal forma que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño, causa que puede encontrarse en los orígenes de la enfermedad que aquejaba al señor JAIME RUBIANO SANCHEZ.

Reitera que la ESE garantizó la atención de los eventos respecto de los cuales consultó el paciente e insistió en que éste debía ubicarse en una Unidad Coronaria o una UCI, sin que hubiera disponibilidad de camas en la Institución, que la conducta desplegada y su actuar se enmarcó dentro de la lex artis y los protocolos de manejo, por lo que no existe una relación de causalidad entre el daño y los perjuicios que se persiguen.

- INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD LEGAL

Indica que el actuar de los galenos que atendieron al paciente JAIME RUBIANO se ajustó al marco de los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado y a la doctrina sobre la actividad médica; no existe vulneración por parte de la ESE pues se cumplió con el deber de la prestación de servicios en salud de manera eficiente oportuna y eficaz, brindando los tratamientos médicos requeridos.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA:

Manifiesta que la ESE Hospital San Rafael de Tunja no es la llamada a responder a las declaraciones, apreciaciones, afirmaciones del demandante debido a que la atención prestada por el Hospital se realizó en términos de calidad en atención en salud reiterando la continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad de la atención, señalando que en ningún momento existió negligencia hacia el paciente y se realizaron intervenciones en la medida en que lo requirió.

2.2. CLINICA VALLE DEL SOL S.A (fls. 1 a 22 Cuaderno contestación):

Se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, toda vez que el servicio ofertado se realizó con el lleno de requisitos y medios disponibles, en concordancia con el servicio de UCI habilitado que dista de ser calificado como deficiente prestación del servicio de salud.

Señala que no es exigible una obligación que no es clara y que se fundamenta en razones inexistentes, cuando se hizo todo lo posible por atender el paciente, se oponen a la tercera pretensión advirtiendo que la entidad es privada y que en caso de recibir remotamente un fallo adverso, la disposición aplica para entidades públicas.

Indica que no es posible responsabilizar al pago de emolumento alguno por hechos que originaron el fallecimiento del señor JAIME RUBIANO por ausencia de hechos reales que lo afirmen, falta del nexo causal y soportes legales que así lo establezcan, por lo cual solicita se absuelva a la Clínica Valle del Sol S.A. y se condene a la parte actora al pago de gastos que se generen con el proceso

Como razones de defensa, sostiene que la IPS para la época de los hechos se establecía como un nuevo prestador del servicio público de salud, recién inaugurada y habilitada con infraestructura y equipos nuevos que siempre dispuso de sus servicios para atender al paciente que en el desarrollo de su enfermedad como fue considerado por su equipo médico requería de una Unidad Coronaria la cual no disponía, condición que no la hace responsable, y la remisión se realizó al día siguiente en menos de 16 horas por las condiciones de inestabilidad del paciente.

Sostiene que nadie está obligado a lo imposible, la Clínica dio estricto cumplimiento a las obligaciones de su competencia y las situaciones relacionadas con la ubicación de Red, disponibilidad de cama, al igual que las complicaciones propias de la enfermedad impidieron seguir el traslado del paciente, con lo cual no podría imputársele responsabilidad de los hechos ocurridos en torno a la remisión del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ.

Propone las excepciones denominadas:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADOS EN EL EJERCICIO MEDICO:

Expresa que en este caso concreto, el acto médico y las condiciones que debió aportar la Clínica Valle del Sol, dentro de su competencia, fueron ideales con lo cual se puede certificar que el actuar se realizó conforme a las reglas de la Lex Artis.

- IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION POR NO EXISTIR IRREGULARIDADES EN LA ATENCIÓN MEDICA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Sostiene que el daño (la muerte) no puede ser atribuible a la entidad hospitalaria por cuanto no fue el resultado de irregularidades en la atención brindada, sino la evolución de la enfermedad y su severidad, por lo cual no se puede declarar responsable por el hecho de haber recibido al paciente en el servicio solicitado, cual fue la UCI y cuando la evolución de la enfermedad requirió de una Unidad Coronaria, servicio del cual no se disponía y no estaba obligado a prestarlo.

Indica que tampoco se le puede atribuir responsabilidad por la falla en la oportunidad del traslado pues la inestabilidad propia de la enfermedad fue la causa del impedimento, se presentó una concausa puramente natural que concurrió a la producción del daño, por lo cual no puede el actor perseguir indemnización de los daños.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – INEXISTENCIA DEL DAÑO Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:-

Conforme a los registros de la Historia Clínica del paciente que surgió de la atención en la Clínica Vale del Sol, se concluye que los procedimientos aplicados por parte del personal médico fueron los adecuados técnica y científicamente frente a las necesidades externas y hallazgos clínicos del paciente JAIME RUBIANO, así las cosas, no existe razón alguna que permita aceptar una presunta falla en el servicio

asistencial en salud que conduzca a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la demandada.

Finalmente, asevera que la imputación de responsabilidad por el hecho de no haber sido atendido en una UCI coronaria, no es exigible a la demandada, razón por la cual desaparece el nexo de causalidad entre la intervención brindada y la muerte del paciente.

2.3. LLAMADO EN GARANTIA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA -PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 45-54 Cuaderno del llamamiento).

Se opone a las pretensiones formuladas en contra de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por cuanto no existe ninguna responsabilidad que se le pueda endilgar a la institución con ocasión a la atención suministrada al señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, el cual fue atendido dando aplicación a todos los protocolos médicos que correspondían al estado de salud que tenía al ingreso a la entidad hospitalaria, siendo atendido de manera oportuna, diligente y eficiente por el personal médico.

Sostiene que no se encuentran estructurados los elementos generadores de la responsabilidad, la falla en el servicio por la atención del Jaime Rubiano no existió y por lo tanto la declaración de responsabilidad no se encuentra legalmente justificada.

Formula como excepciones de fondo:

- **Inexistencia de la Obligación:** Sostiene que conforme será demostrado en el proceso mediante las pruebas aportadas y las que se recaudaran, la atención prestada por parte de la ESE estuvo encuadrada dentro de la correcta aplicación de los protocolos establecidos para la patología que padecía al momento de consultar.

De la historia clínica se desprende que desde el primer día se le suministro una atención adecuada y se dio un manejo oportuno adecuado y diligente; de los hechos narrados en la demanda se puede concluir que no se presentan los elementos que fundamentan la responsabilidad debido a que los perjuicios sufridos no fueron producto de una falla en el servicio.

- **Actividad medica es de medio y no de resultado:** Los procedimientos adelantados por el personal médico se realizaron conforme a la literatura médica y la experiencia que de aplica en el tratamiento para esa clase de patologías; sostiene que no porque se hubiera complicado su estado de salud en la institución médica donde fue remitido se puede predicar que existe relación de causalidad entre el tratamiento suministrado en el Hospital San Rafael y su deceso ocasionado por la grave patología que padecía, teniendo en cuenta que los procedimientos médicos son de medio y no de resultado.
- **Improcedencia de los perjuicios morales como están solicitados:** En relación con los perjuicios morales hay que tener presente que la disposición legal su tasación y la estimación de esta clase de perjuicios corresponde exclusivamente al juez.

La entidad aseguradora formuló las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía:

- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394, Vigencia 9/10/2009 al 9/10/2010 mediante la cual se llamó en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Sostiene que para que la póliza tuviera cobertura era necesario que además de haber sucedido el hecho dentro de la vigencia, se hubiera presentado la reclamación dentro de los dos años siguientes al vencimiento, lo que en el presente caso no sucedió; al ocurrir el evento el 16 de julio de 2010 (fecha en que se presentó la primera atención del señor Jaime Rubiano Sánchez) debió hacerse el reclamo presentado a la aseguradora dentro de los dos años y la notificación de la demanda a la aseguradora sucedió con posterioridad al vencimiento del seguro.

- EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

La cobertura brindada bajo la póliza 1002394, ampara la responsabilidad civil profesional médica del Hospital San Rafael de Tunja ESE, pero a juicio de la aseguradora no ampara la responsabilidad médica individual de los médicos al servicio de dicha entidad, los cuales deben tener su propia póliza.

- FALTA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394:

Asegura que la póliza en cuestión, no cuenta con la cobertura del lucro cesante en virtud de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, por lo que se encuentra excluido y no se puede reclamar.

- FALTA DE COBERTURA DEL DAÑO MORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394 QUEDANDO EXCLUIDOS DE COBERTURA LOS DEMÁS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

Al respecto arguye que la cobertura se encuentra limitada única y exclusivamente al daño moral, quedando excluidos el daño en la vida en relación o daño fisiológico.

Los demandantes solicitan el reconocimiento de 100 smlmv para cada uno; no obstante, la póliza consagra un valor máximo de 300 millones de pesos, menos el deducible del 10% del valor de la pérdida.

- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA -ARTICULO 1079 DEL CODIGO DEL COMERCIO-.

En el evento que el llamamiento de garantía prospere a pesar de las excepciones planteadas, señala la aseguradora que no se podría condenar a suma superior al valor asegurado, previo el descuento del deducible pactado del 10% sobre el valor del siniestro mínimo de \$10.000.000.000.00

- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ARTICULO 1111 DEL CODIGO DEL COMERCIO-:

Destaca que desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia, la disponibilidad del valor asegurado puede verse disminuido por el pago de eventuales condenas, transacciones, conciliaciones y, en general, otras reclamaciones que afecten la misma cobertura, será necesario que

se solicite una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado a la fecha de proferirse el fallo.

4) APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA:

Finalmente señala que el deducible pactado en la póliza N° 1002394, corresponde al 10% con un mínimo de \$10.00.000.00, y que dicho valor debe ser asumido indefectiblemente por el asegurado y deberá ser descontado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 757 a 762).

El apoderado de los demandantes sostiene que el presente asunto debe resolverse observando y aplicando la teoría de la falla probada del servicio médico, y los estándares jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la prestación del servicio de salud, concretamente el principio de precaución, oportunidad y la prestación de un servicio de calidad.

Señala que se probó que el paciente Jaime Rubiano Sánchez, falleció el pasado 19 de julio de 2010 en el Municipio de Sogamoso y que la causa de muerte fue INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO (KILLIP IV).

Aduce que el perito en los dictámenes concluyó sin asomo de duda, que el señor Jaime Rubiano Sánchez falleció debido a una praxis médica “NO MUY CLARA, IMPERITA, NEGLIGENTE, IMPRUDENTE y TARDÍA”, la causa de la muerte se debió a un Infarto Agudo del Miocardio (KILLIP IV) con múltiples errores en su atención tanto en el HSR como Clínica Valle del Sol, que el paciente fue referido a Sogamoso inestable y contra referido pre mortem, no fue visto por cardiología, se intubó tardíamente y el re traslado hacia Tunja lo iban a llevar a cabo con el paciente agónico, por lo cual lo devuelven a cama, falleciendo.

Indica que no le practican Ecocardiograma para evaluar la función ventricular y tomar conductas de acuerdo a los hallazgos y que no hay DX temprano de falla cardiorenal en Valle del Sol, lo cual ensombrece el diagnostico (cfr. Dictamen pericial del 14 de diciembre de 2018, aclarado el 3 de septiembre de 2019 rendido por el Dr. LUIS ALBERTO CALLE MORENO y la respectiva contradicción efectuada en audiencia pública)

La mala praxis la resume en 6 aspectos: 1) Falta de atención por cardiólogo (cardiólogo intensivista) y Nefrólogo. 2) Demorado en el diagnostico – perdida de oportunidad. 3) La ausencia de procedimientos y exámenes vitales para el paciente, 4) falta de monitoreo de las enzimas (elevadas) azohados, la creatinina, la nebulización y el manejo en la UCC. 5) La aplicación de medicamentos contraindicados y en dosis injustificadas. 6) El traslado inoportuno e imprudente – error del traslado referencia y contra referencia (Tunja-Sogamoso-Tunja) y desconocimiento del principio de precaución.

Señala que la situación referida compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, debiéndose indemnizar de manera integral los perjuicios causados a los demandantes en los términos referidos en la demanda.

3.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA (fls. 763 - 768)

Manifiesta que de las pruebas aportadas al proceso se incorporó prueba documental proveniente de la Secretaria de Salud de Boyacá (fl. 419), donde señala que no aparece dentro de los servicios que puede habilitar los prestadores de servicios, el servicio de cuidados intensivos coronarios, no aparece ninguna IPS con este servicio inscrito, lo que

permite concluir que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA no contaba para el momento de los hechos (julio de 2010), ni a la fecha con servicios de cuidados intensivos coronarios, ni para realizar hemodiálisis o cateterismo, procedimientos que de acuerdo a la patología del señor Jaime Rubiano debían ser realizados en una institución que contara con los mismos.

Señala que respeta pero no comparte el dictamen pericial rendido por el Dr. LUIS ALBERTO CALLE, por las siguientes razones:

- Existe falla en el servicio de la ESE por remitir a un paciente a que le prestaran los servicios requeridos para su patología, los cuales no son suministrados por la entidad?
- De no haberse remitido el paciente y el deceso hubiese sido en la ESE Hospital San Rafael, existiría falla en el servicio por no haberse remitido al paciente a otra institución que se encontrara con disponibilidad de camas y servicios?
- De acuerdo con la hoja de vida del perito, ha prestado sus servicios en la Clínica Shaio que contaba con 40 camas en UCI, la cual presta servicios especializados en cardiología, conforme a ello debe tenerse en cuenta la realidad del sistema de salud de las ESE a nivel nacional y que al paciente debía atenderlo un cardiólogo para que le hicieran procedimiento de hemodinamia, cateterismo etc., los cuales no eran prestados por la entidad.
- Existen contradicción en sus manifestaciones toda vez que señaló que a nivel teórico se usaron las guías en forma adecuada, pero en la práctica fueron tardías, luego se pregunta si eran adecuadas como pueden calificarlas de tardías.
- Manifiesta el galeno que era obligatorio realizar el cateterismo y como en la ESE no se presta el servicio, no quedaba otra alternativa que remitirlo, pero luego manifiesta que hubiera sido diferente tan solo con la espera de que desocuparan una cama en UCI sin someterlo a una remisión, lo que resulta contradictorio.

Luego de traer a colación jurisprudencia referente a la prueba pericial, sostiene que dentro de la exposición del dictamen existieron contradicciones aunado a que no aportó el respaldo doctrinario de su sustento, toda vez que hizo referencia a guías clínicas del año 2017 cuando los hechos ocurrieron en el año 2010 y no bastaba con la manifestación que los mismos persisten dado que ha debido aportar la prueba, por lo cual solicita que se analice la firmeza, precisión y claridad de las conclusiones del perito.

Sostiene que de acuerdo con la teoría de la responsabilidad del Estado, en el presente caso no hay derecho a reparar por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por no haber causado ningún perjuicio, habida cuenta que la prestación del servicio se realizó de acuerdo con los procedimientos habilitados.

Finalmente expresa que debe tenerse en cuenta que el deceso del paciente acaeció en una entidad ajena, y que el traslado era necesario porque la entidad no contaba con los servicios que de acuerdo con la patología del paciente era necesario, así las cosas el servicio prestado era acorde con el personal médico y la capacidad de atención con la que contaba.

3.3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (FL. 769-775)

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la misma y que se declare igualmente libre de toda responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de seguros, en su condición de asegurador y llamada en garantía

Que en caso de resultar condenada a pagar perjuicios a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, dicha obligación se circunscriba a los

términos, condiciones y limitaciones de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente para la fecha en la que se prestó el servicio hospitalario, siempre y cuando la reclamación se hubiere presentado en los dos años siguientes al vencimiento de la vigencia y el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligación y no haya violado las prohibiciones que le imponen tanto el contrato de seguro, la Ley y no se encuentre en ninguna de las casuales de exclusión previstas.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 30 de agosto de 2012 (fl. 23) ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo, mediante providencia de 05 de septiembre de 2011 se inadmitió la demanda para que se allegara certificado de existencia y representación de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, y por auto del 17 de octubre de 2012, se admitió la demanda ordenando notificar a la entidades demandadas (fl.56 a 58).

Se corrió traslado de la demanda, término que concluyo el 31 de mayo de 2013 (fl. 136) y dentro del cual se dio contestación a la misma por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fl. 79- 92) y la Clínica Valle del Sol SA (fl 1-28 cuaderno contestación demanda)

El 8 de mayo de 2013, el Juez Noveno Administrativo se declaró impedido para conocer del proceso (fl. 138-139), avocando conocimiento por parte de éste despacho judicial mediante providencia de 11 de junio de 2013 (fl. 157); se corrieron traslado de las excepciones propuestas entre el 14 y 16 de agosto de 2013 (fl. 164).

Mediante providencia de 12 de septiembre de 2013, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, ordenando notificar a los representantes legales de la Cooperativa de Trabajo para la Comercialización de Productos y Servicios CICODIS; Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Internistas INTERCOP CTA y Compañía de Seguros LA PREVISORA SA. (fl. 170 -171) y se suspendió el proceso hasta por 90 días hábiles, reanudándose mediante providencia de 24 de abril de 2014 (fl. 216)

Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA (fl.218), la cual se realizó el 26 de junio de 2014, agotando las etapas previstas en la normatividad, decretando las pruebas solicitadas por las partes y el llamado en garantía (fl. 231 - 235)

El 4 de agosto de 2014, se llevó acabo la audiencia de pruebas incorporándose algunas de las pruebas documentales allegadas al proceso y la recepción algunos de los testimonios de las partes (fl. 256 – 259) el 11 de febrero de 2016 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas (fl. 316- 318) sin que se recaudara la totalidad del material probatorio por lo que se ordenó requerir y oficiar a distintas entidades para que se efectuara la prueba pericial decretada a favor de las partes.

El 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, sin que se recaudara la totalidad del material probatorio (fl. 405), reanudándose el 28 de febrero de 2017, audiencia en la cual se dispuso no insistir en el recaudo probatorio de algunas documentales solicitadas por la Clínica Valle del Sol y LA PREVISORAS.A e iniciar incidente de desacato dado el desinterés de las partes y se insistió en la prueba pericial (fl. 420-421)

En la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de mayo de 2017, se cerró el incidente de desacato, se incorporó la prueba documental y se insistió con la prueba pericial oficiando a otras entidades (fl. 458 -460); en audiencia el 17 de julio de 2017 y luego

de lo manifestado por los apoderados de las partes, se dispuso ordenar la prueba pericial por conducto de la Clínica Shaio y la consignación de los costos por partes iguales (fl. 469)

Luego de requerir en varias oportunidades el pago de los gastos del peritazgo a los apoderados, se declaró mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 y 17 de agosto de 2018, el desistimiento tácito de la prueba pericial por parte de la Clínica Valle del Sol (fl. 486) y por la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fl. 503).

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto auto del 26 de octubre anterior, por haberse hallado las piezas procesales extraviadas y se requirió a la Clínica Shaio para que rindiera el dictamen pericial (fl 569-571)

Fue solo hasta la audiencia del 17 de julio de 2019 (fl. 721 – 724) que se pudo llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, luego de haberse citado en varias oportunidades al perito sin que se hiciera presente a rendir su dictamen pericial; ante la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, se dispuso fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 28 de enero de 2020, en donde se sustentó la complementación de la pericia y se dispuso correr traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión. (fl. 755-756)

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso establecer a partir de las pruebas legal y oportunamente recaudadas, si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual por falla en el servicio médico a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y/o la CLINICA VALLE DEL SOL S.A. DE SOGAMOSO, con motivo de la atención brindada al señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, durante los días 16 a 19 de julio de 2010.

En caso afirmativo, debe determinar el Juzgado si hay lugar a proferir condena por los perjuicios materiales y morales presuntamente ocasionados a los demandantes, con ocasión de dicha falla en el servicio que según la imputación formulada condujo a la muerte del señor RUBIANO SÁNCHEZ.

Por otra parte, deberá decidir el despacho si hay lugar a declarar la responsabilidad de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., en calidad de llamada en garantía, en el sentido de si debe concurrir al pago de la condena que eventualmente se profiera en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.

5.2. Cuestión previa tacha de testimonios

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 211 que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Agrega la norma en cita que esta deberá formularse con expresión de las razones en que se funda, correspondiendo al juez analizar el testimonio al momento de emitir sentencia.

Cabe anotar que la tacha formulada por motivos de sospecha en los términos indicados en el artículo 211 *Ibíd*em, no implica *per se* que después de formulada se torne inadmisibile la

aducción de la prueba al proceso ni libra al juez de valorar la declaración tachada; por el contrario, hace que la valoración del administrador de justicia sea más rigurosa y deba confrontarla con los demás medios probatorios presentes en el expediente, a fin de establecer su veracidad.

El Consejo de Estado sobre el particular, ha sostenido:

“Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria. .”¹

Formuladas las anteriores precisiones, considera el Despacho respecto de la tacha formulada por la parte actora frente a los testimonios rendidos por CESAR MENDEZ ARCE y ORLANDO ALBERTO ACERO LOPEZ, médicos de la Clínica Valle del Sol, en la audiencia pruebas llevada a cabo el 04 de agosto de 2014 (fl. 260) que su versión no puede desestimarse de plano dado que lo declarado encuentra respaldo en la historia clínica del paciente y aporta criterios médicos relevantes para resolver el caso sub iudice.

Adicional a lo anterior, esta declaración fue solicitada en la contestación de la demanda, decretada y recibida dentro de las oportunidades procesales correspondientes, de modo que por estas y las razones antes expuestas, no se desestiman las aludidas declaraciones y serán valoradas de cara a establecer si se configuran los elementos para declarar responsable a las entidades demandadas.

5.3. Régimen de responsabilidad y título jurídico de imputación.

Frente al régimen de responsabilidad por falla del servicio hospitalario, la Jurisprudencia ha diferenciado dos eventos: la falla en el funcionamiento del servicio médico y el acto médico o quirúrgico propiamente dicho. El Consejo de Estado² ha sostenido sobre el particular:

“...Dejar caer al recién nacido y encontrarse bajo llave el equipo de entubación cuando se necesitó para salvar la vida del infante Rubber Caicedo, constituyen respectivamente hechos que denotan impericia e imprevisión en la prestación del servicio, que funcionó defectuosamente, y se erige como causa del desenlace fatal. Casos como el presente ponen de manifiesto que existe una clara diferencia entre los hechos referentes a la organización y funcionamiento del servicio y los que atañen al acto médico y quirúrgico propiamente dicho, los cuales aun cuando hacen parte de una misma actividad y propenden por la misma finalidad, son tratados jurisprudencialmente en el nivel que científicamente les corresponde y por ello, a los primeros les es aplicable la falla probada como título de imputación, en tanto que a los segundos conviene la falla presunta para deducir responsabilidad. Muchos son los casos en que con ocasión de la prestación del servicio público de salud, se incurre en fallas administrativas que por su naturaleza deben probarse y la carga de la prueba corresponde al demandante, tales hechos como el resbalarse al penetrar en un consultorio, tropezar al acceder a la mesa de observación por la escalerilla, caída de una camilla, el no retiro de un yeso previa ordenación médica, o la causación de una quemadura cuando hay lugar a manipulación de elementos que puedan ocasionarla. En ellos, es natural que no proceda la presunción de falla deducida jurisprudencialmente para los casos de acto médico y ejercicio quirúrgico, y que consecuentemente deba el actor probar la falla del servicio como ocurrió en el caso sub análisis, habiendo demostración de la caída del menor por descuido de quienes lo tenían a su cuidado, y de la imposibilidad de atenderlo convenientemente, con los elementos de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, fecha 17 de enero de 2012, Radicación numero: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (PI)

² Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.165, C.P. Dr JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.

que se disponía, pero que no pudieron emplearse por encontrarse bajo llave. ...” – Destaca el Juzgado –

Con base en este pronunciamiento, es notable que el ámbito del servicio médico asistencial en salud, comprende dos aspectos distintos, de una parte, la organización administrativa, técnica u operativa de la institución encargada de prestar el servicio y de otra, el ámbito del acto médico o quirúrgico propiamente dicho.

En el caso que se estudia, **la responsabilidad se atribuye** más que a una deficiencia en el ámbito operativo o administrativo de las entidades demandadas, **a la oportunidad, idoneidad y eficacia del procedimiento médico** practicado al señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, por no haber brindado una atención y diagnóstico oportuno frente a la patología que lo aquejaba, así como las fallas en el tratamiento médico propiamente dicho que se dispensó al paciente, e igualmente se reprocha su traslado mediante referencia y contra-referencia del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la CLÍNICA VALLE DEL SOL DE SOGAMOSO y de ésta a la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA, circunstancias que a juicio de la parte actora fueron determinantes en la muerte del paciente.

La responsabilidad por el acto médico y quirúrgico, que implican la práctica de la ciencia médica (lex artis) en diferentes estadios como el diagnóstico, valoración, manejo, tratamiento, prescripción, intervención y todos aquellos aspectos que deban tener lugar directamente o con incidencia en la salud del paciente, ha sido abordada desde variados enfoques, predominantemente, desde la óptica de la falla del servicio, no obstante, con marcadas diferencias en lo que concierne a la carga probatoria, como procede a explicar el despacho.

El Consejo de Estado señaló frente a la evolución del régimen de responsabilidad por falla en el servicio médico, en sentencia de marzo de 2001³, lo siguiente:

*“... **Un primer momento** en la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones. Posteriormente, en sentencia de octubre 24 de 1990, la Sala consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica. La de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de junio de 1992, pero con una fundamentación jurídica diferente, la cual hacía referencia a la posibilidad en que se encuentran los profesionales, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos. Es de resaltar que la presunción que en esas providencias adoptó la Sala, no es excepcional. En el apartado 2 del artículo 1 de la proposición de Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas el 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios se dispone que “la carga de la prueba de la falta de culpa incumbe al prestador de servicios. Esta inversión de la carga de la prueba parte también en la comunidad europea de la idea de que el profesional dispone de conocimientos técnicos, de las informaciones y de los documentos necesarios que le permiten aportar más fácilmente la prueba de su ausencia de culpa. Más recientemente, la Sala ha considerado que la presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y por lo tanto, dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia...”*

(...)

“... El tema de la prueba de la falla médica y de la relación causal es de gran controversia jurisprudencial, también en los eventos de responsabilidad contractual o extracontractual de los médicos o instituciones particulares. En reciente decisión, la Corte Suprema de

³ Sección Tercera, C.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de **22 de marzo de 2001**, expediente: 13166

*Justicia al resolver sobre una demanda de casación, luego de hacer un recuento histórico de las decisiones que al respecto ha adoptado esa Corporación, consideró que la carga de la prueba por el acto médico defectuoso o inapropiado corresponde al demandante y descartó la aplicación de la presunción de culpa en contra del profesional, por considerar que el riesgo que generan los actos médicos y quirúrgicos no debe ser asumido por éste, en razón de “los fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológicamente y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina”. En la misma decisión, al tratar el tema de la prueba de los elementos de la responsabilidad contractual médica, **aceptó la Corte el principio de la carga dinámica**. En síntesis, puede afirmarse que en muchos eventos el demandante puede ser relevado por el juez de acreditar la falla del servicio médico, en aplicación del principio de la carga dinámica de las pruebas o bien a través de una inversión de la carga de las mismas, en consideración al alto grado de dificultad que representa para éste acreditar hechos de carácter científico o realizados en condiciones en las cuales únicamente el profesional médico pueda tener acceso a la información. De igual manera, en algunos eventos no se requerirá que la prueba aportada por el demandante genere certeza sobre la existencia de la relación causal, pues en consideración a la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados, el juez puede darla por establecida con la probabilidad de su existencia. En todo caso, para que proceda la declaración de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico, el demandante debe acreditar la prestación del servicio médico asistencial o la omisión de dicha asistencia cuando ésta ha sido requerida y existía el deber de prestarla; así como el daño sufrido por esa causa. – se destaca-*

Posteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado retorna al régimen de **falla probada del servicio**, a través de sentencia de 31 de agosto de 2006, con ponencia de la Consejera, Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente 15.772, en la cual discurrió en estos términos:

*“...Por tratarse de la imputación del daño a una falla médica, considera la Sala procedente realizar, previo a la decisión del caso concreto, una breve exposición de la jurisprudencia actual sobre el régimen de responsabilidad bajo el cual debe examinarse, en particular para establecer cuáles eran las cargas probatorias de las partes.
(...)*

Posteriormente, la Sala cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla del servicio y señaló que dicha presunción no debía ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia. Dijo la Sala:

*(...)
Sin embargo, se advirtió en la práctica jurisprudencial que la aplicación de esa regla probatoria traía mayores dificultades de las que podría ayudar a solucionar, pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas y nunca en la sentencia. Lo contrario implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas.*

*(...)
Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, **para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con***

fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

(...)

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción trasladada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

(...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes. En materia de la prueba de la existencia de fallas en la prestación del servicio, valga señalar el valor de las reglas de la experiencia, como aquella que señala que en condiciones normales un daño sólo puede explicarse por actuaciones negligentes, como el olvido de objetos en el cuerpo del paciente^{4[6]}, daños a partes del cuerpo del paciente cercanas al área de tratamiento, quemaduras con rayos infrarrojos, rotura de un diente al paciente anestesiado, fractura de mandíbula durante la extracción de un diente, lesión de un nervio durante la aplicación de una inyección hipodérmica.

... volver a la exigencia de la prueba de la falla del servicio, como regla general, no debe llamar a desaliento y considerarse una actitud retrograda. Si se observan los casos concretos, se advierte que aunque se parta del criterio teórico de la presunción de la falla del servicio, las decisiones en la generalidad, sino en todos los casos, ha estado fundada en la prueba de la existencia de los errores, omisiones o negligencias que causaron los daños a los pacientes....” - se destaca-

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de **26 de marzo de 2008**⁵, posteriormente en providencia de **28 de**

^{4[6]} Lo que la doctrina denomina como óblito quirúrgico y que considera que en la generalidad de los casos sólo puede explicarse por negligencia del médico o su equipo.

⁵ Sección Tercera, C.p. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO, **sentencia de 26 de marzo de 2008**, expediente: (15725): “...En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumir la falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporte. [...] **No obstante, la Sala de manera reciente, ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso.** (...) De igual manera, en cuanto a la prueba del vínculo causal, se acogió en una época el criterio de que cuando resultara imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía conformarse con la probabilidad de su existencia, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducían a ‘un grado suficiente de probabilidad’”, que permita tenerlo por establecido. (...) Con posterioridad se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar responsabilidad a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. (...) En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación **correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal.** La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos...” - Destaca el Juzgado -

abril de 2011⁶ y en sentencia de 7 de diciembre de 2016, se indicó por el Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, sobre el particular lo siguiente:

*“En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la **falla probada del servicio**, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v. gr. la prueba indiciaria) para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume⁷.- se destaca-*

No hay duda entonces que el caso que se analiza debe examinarse a la luz del **régimen subjetivo de responsabilidad**, es decir, bajo el título de imputación denominado “falla probada en el servicio”, lo cual implica que en el sub-lite debe demostrarse la negligencia, impericia, inoportunidad o en términos generales la deficiencia en la prestación del servicio médico, así como el daño antijurídico ocasionado a los actores y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

5.4. Las pruebas del proceso

En este capítulo destacará el Juzgado las pruebas relevantes que se acopiaron en el curso del proceso, de cara a establecer los elementos de la responsabilidad que se atribuye a las entidades demandadas.

En el ejercicio anunciado, el Despacho encuentra necesario para una mejor comprensión y valoración de la prueba existente principalmente técnico-científica, iniciar por el dictamen pericial practicado en esta causa, lo cual servirá además de contextualización para comprender las anotaciones de Historia Clínica que se transcribirán y sobre las cuales se efectuarán las valoraciones correspondientes al abordar el caso concreto, momento en el cual se hará uso de los demás medios de prueba pertinentes.

5.4.1. Al respecto, cabe señalar que se decretó prueba pericial y para tal efecto se designó a la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, la cual por intermedio del médico cardiólogo LUIS ALBERTO CALLE MORENO, rindió la respectiva pericia, prueba que fue decretada a instancia de las partes demandante y demandada; no obstante, ante la tardanza de las entidades accionadas en el pago oportuno del costo del dictamen, se declaró el desistimiento de la prueba pericial respecto del Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Valle del Sol de Sogamoso S.A.

De conformidad con ello, el perito CALLE MORENO resolvió el cuestionario formulado por la parte actora en el líbello introductorio (fl.15-18), orientado a determinar si los procedimientos que llevaron a cabo los galenos que ofrecieron sus servicios al señor RUBIANO SÁNCHEZ, se ajustaron o no a los protocolos médicos y si el procedimiento de referencia y contra-referencia que dio lugar al traslado del paciente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la CLÍNICA VALLE DEL SOL DE SOGAMOSO y el intento de ésta de trasladarlo a la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA, fue oportuno o, por el contrario, se presentaron irregularidades que fueron la causa determinante de la muerte del paciente.

En el dictamen pericial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fl 674-680), se absolvieron los interrogantes planteados por la parte actora, en la forma en que se transcribe a continuación:

⁶ Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de 28 de abril de 2011, expediente: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963): “ La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es **la falla probada** del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste..” – Negrilla fuera de texto-
⁷ Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00434-01(34216)

“4.3.1.1. Estudiará el galeno las historias clínicas del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ (qepd) y presentará al proceso una síntesis de los motivos de las consultas, la atención prestada, los diagnósticos realizados y las diferentes intervenciones quirúrgicas practicadas al paciente entre el 16 y el 19 de julio de 2010. (fl. 15)

Rta (fl. 674) Consulta el 16 de julio de 2010 a las 10:10 am por síndrome febril, tos productiva esputo blanco mialgias y le formulan después de exámenes NORFLOXACINA 400 mg7c 12 horas por 10 días e ibuprofeno C/8 horas, no dicen cuántos miligramos ni cuánto tiempo, con dos diagnósticos prostatitis e Infección Urinaria.

5 horas después reingresa al Hospital San Rafael el día 17 de julio de 2010 por dolor torácico opresivo de 15 horas de evolución al parecer típico de angina, sin ser bien interpretado con electrocardiograma típico de infarto anterior en evolución con supra desnivel ST (mal pronóstico)

Toman enzimas y salen elevados se confirma Infarto Agudo

Diagnósticos:

1. Dolor torácico atípico
2. Deshidratación grado II
3. Síndrome Coronario Agudo

1. Indicará el perito en que momento el paciente JAIME RUBIANO SANCHEZ (qepd) presentó un SÍNDROME CORONARIO AGUDO y si la atención del mismo fue oportuna e idónea

Rta (fl. 675) Sobre la atención se ve falta de oportunidad y claridad de la conducta terapéutica

4.3.2.4. Indicará el perito si ante la presencia de un INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE EDEMA PULMONAR el KILIP (Tipo I) fue diagnosticado de manera equivocada y por ende el tratamiento del paciente resultó igualmente equivocado, debiéndose ordenar la aplicación de Morfina y Opiáceos (más no dipirona) y los anticoagulantes debieron aplicarse por vía intravenosa NO fraccionada, más no oral o subcutánea.

Rta Debe considerarse en este caso Heparina no fraccionada endovenosa

4.3.2.5. Indicará el perito si al paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, en presencia de un INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE EDEMA PULMONAR y el antecedente de infarto anterior, debió ser tratado como primera opción con HEPARINA, siendo ésta la mejor opción terapéutica.

Rta Si ha debido usar Heparina endovenosa. Se veía instauración de falla renal aguda por elevación de creatinina 1.5 y posteriormente a 2.0.

4.3.2.6. Indicará el perito si el paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), desde el 17 de julio de 2010 al presentar un INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE EDEMA PULMONAR, requería su ingreso inmediato a una UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) O A UNA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CORONARIOS.

Rta Si su manejo ha debido hacerse inmediato por la Unidad de Cuidados Intensivos o Unidad Coronaria

4.3.2.7. Indicará el perito si el INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE EDEMA PULMONAR presentado por el paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), fue atendido y manejado de manera idónea y oportuna por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Rta Hubo demora en la atención dice la historia que había falta de camas y se consideró remisión a Sogamoso a Unidad de Cuidado Coronario.

4.3.2.8. Indicará el perito si el paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), según los exámenes y diagnósticos practicados y obtenidos por el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, particularmente el SÍNDROME CORONARIO AGUDO/INFARTO EXTENSO Y LA PRESENCIA DE EDEMA PULMONAR, permitían su remisión a CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. con sede en Sogamoso (Boyacá)

Rta No fue prudente remisión por inestabilidad del cuadro clínico agudo.

4.3.2.9. Indicará el perito si el paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), según los exámenes y diagnósticos practicados y obtenidos por el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, requería un monitoreo estricto del infarto presentado, marcadores cardiacos seriados y la realización de ecocardiograma, en caso afirmativo indicará el objetivo de los mismos y si estos fueron practicados por esa entidad de salud.

Rta Han debido monitorearlo. Ecocardiograma para evaluar función ventricular izquierda y presiones pulmonares, no veo que haya sido practicado

Marcadores cardiacos confirman infarto agudo, pero no hay evaluación seriada.

4.3.2.10. Que indique el perito si la remisión del paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), presentando signos de shock, la pésima frecuencia cardíaca (mayor a 100) y la tensión arterial malísima (menor a 100), permitían su remisión a la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. con sede en Sogamoso (Boyacá).

Rta Debido a su inestabilidad debe estar monitorizado, tratado y no ser trasladado ni siquiera de un piso a otro debido a que se siguen inestabilizando y fallecen

4.3.2.11. Que indique el perito si el paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), durante su estadía en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA requirió la práctica de una ANGIOGRAFÍA, en caso afirmativo indicará la conducta médica o el protocolo de atención y las órdenes médicas pertinentes y, si los galenos que la atendieron lo hicieron de manera oportuna y adecuada.

Si requería la práctica de Angiografía y tratar el vaso culpable del infarto. El examen no fue practicado.

Cabe señalar que el anterior dictamen fue objeto de solicitudes de adición y complementación, en la audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2019, las cuales fueron resueltas mediante escrito radicado por el doctor LUIS ALBERTO CALLE MORENO, el 3 de septiembre de 2019 (fl. 733-743), del cual se transcriben a continuación los siguientes análisis y conclusiones relevantes:

No hay notas que sustenten que el paciente fuera valorado por Cardiología, solo Medicina General, Medicina Interna y Especialista en Cuidado intensivo.

En el HSR Tunja en Intensivista escribe manejo por Medicina Interna.

La valoración por cardiología era indispensable ya que los Cardiólogos (hacen especialidad en Medicina Interna 3 años y 2 años más de estudio en Cardiología, son los indicados para manejar estos pacientes) desde los más sencillos hasta los más complejos somos los que sabemos las guías, protocolos y qué hacer con los pacientes tan severamente enfermos como estos. El Cardiólogo Hemodinamista dura haciendo su especialidad 7años.

Las Historias Clínicas y sus conductas están estudiadas en detalle; falta de oportunidad (demoras injustificadas como se demuestra con concepto y hora) en varias decisiones terapéuticas. Tampoco había claridad pues usaron medicamentos a dosis inusuales (más del doble en Clopidogrel) Exceso de líquidos endovenosos en paciente con Falla Cardíaca (los empeora). Inhibidores de la ECA (en Instauración de Falla Renal) la empeora, el haber interrogado 2 veces el diagnostico de Infarto Agudo en un cuadro típico de muestra falta de claridad en los conceptos y conductas.

Si se debe usar en este tipo de infarto Heparina no fraccionada endovenosa la cual no se usó y se vio la Heparina NO Fraccionada que se usa después de estabilizar el paciente.

*En los exámenes de laboratorios se ve ascenso de la Creatinina que indica compromiso de la función renal, llegado a 2,04. La causa es bajo Gasto Cardíaco que disminuye la perfusión Renal y en este caso hay que tomar medidas ajustar líquidos, ajustar algunos medicamentos que la empeora y a veces debe manejarse con Nefrología de acuerdo a la gravedad de la Falla Renal (pueden llegar a Diálisis otros pacientes) y se llama **Síndrome CardioRenal**.*

Si era Imperativo manejarlo en la UCCI por la posibilidad de Intubación de este paciente (como sucedió) y ponerlo en ventilación mecánica con ventilación asistida.

Si los signos del paciente Taquicardia, Hipotensión, sudoración, edema pulmonar Indican SHOCK cardiogénico de muy mal pronóstico, Tratamiento a seguir Inotrópicos, endovenosos ventilación mecánica, Intubación Oro traqueal y a veces se deben manejar con Balón de contrapulsación Intraortico (ayuda a un ventrículo en falla). Diuréticos vasodilatadores, anticoagulación Y buscar practicar la Arteriografía para hacer DX; además Ecocardiograma en relación a los médicos que lo atendieron no fue oportuno el manejo de este paciente.

ERRORES EN LA ATENCION HSR y EL VALLE DEL SOL

La negligencia en el manejo de este paciente fue compartida entre HSR Tunja y Clínica del Valle del Sol Sogamoso. Tomaron decisiones tardías, tiempos de atención prolongados como consta en las notas de evolución, dosis de medicamentos inadecuadas, altos volúmenes de líquidos endovenosos (elevados que empeora la congestión pulmonar). No fue evaluado por Cardiología, no fue instaurada ventilación mecánica en forma oportuna, diuréticos a dosis bajas no le fue practicado Ecocardiograma; El paciente estaba con compromiso Hemodinámico (inestable) desde el primer traslado, Aducen falta de camas en HSR Tunja, ¿Qué se hizo para buscarle cama? Porque se dejó 4 horas en urgencias en cuidados mínimos en HSR? Porqué el Intensivista determina que debe manejarlo medicina Interna si el intensivista tiene mayor experiencia en el manejo del SHOCK?

Porque si no había posibilidad de Arteriografía dan dosis de carga de Copidrogel (riesgo de Sangrado).

Si, el diagnostico estaba claro en la segunda consulta a urgencias no hubo conducta correlacionando con el Infarto agudo y hacen enzimas cardiacas perdiendo 4 horas de tiempo; porque no lo evaluó Cuidado Critico al llegar. El electrocardiograma era típico de Infarto Agudo Miocardio con supra desnivel ST; porque hay mala Interpretación con un supuesto Infarto antiguo Inferior?

(...)

Pregunta 4.3.3.2 Atención limitada por falta de recursos, No hay sala de Hemodinamia. Lo tuvieron 3 horas en cuidados mínimos, no hay Ecocardiografo disponible. No encuentro que hayan considerado el uso de balón de contrapulsación Intraortico, descuido en aporte de líquidos endovenosos.

La causa de muerte del Señor Rubiano Q. E. P.D. se debió a un Infarto Agudo Miocardio complicado (KILLIP IV) con múltiples errores en su atención tanto en HSR como Clínica Valle del Sol, referido a Sogamoso inestable, contra referido premortem, no fue visto por cardiología, se Intubo tardíamente, el retraslado hacia Tunja lo iban a llevar acabo con el paciente agónico por lo cual lo devuelven y lo pasan a la cama Falleciendo. No le practicaron Ecocardiograma, para evaluar la función ventricular Y tomar conductas de acuerdo a los hallazgos. No hay DX temprano de Falla CardioRenal en Valle del Sol, lo cual ensombrece el diagnostico como lo explicó anteriormente el punto 4.33.6 queda explicado.

Las remisiones fueron inoportunas e imprudentes tanto en HSR (Tunja) como en el Valle del Sol (Sogamoso) ya que la condición del paciente INESTABLE no permitía trasladarlo. Es mejor buscar cupo en la UCI en la próxima cama que quede libre.

A nivel teórico usaron las guías parcialmente en forma adecuada, pero en la práctica fueron tardías concluyo esto por el tipo de aproximación terapéutica que está claramente descrita, pero si analizamos como las llevaron a la práctica fueron Inadecuadas.

La causa de muerte descrita en la página 11. SHOCK Cardiogenico Arterlografia urgente, el paciente al movilizarse presenta Paro Respiratorio es Intubado tardíamente le hacen maniobras de reanimación, pero el curso ya era irreversible. Intentaban trasladarlo a Tunja o a Bogotá en ese Estado.

Errores en HSR (Tunja) y Clínica Valle del Sol ya descritos. Protocolos de Atención de este Paciente ya descritos.

- 5.4.2. Copia de la **Historia Clínica** de Jaime Rubiano Sánchez, proveniente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y hojas de atención de urgencias, de donde se extraen los siguientes apartes de hechos relevantes ocurridos el 16, 17 y 18 de julio de 2010 (fl. 113-126 cuaderno principal):

Fecha 2010/07/16 hora 10:33

(...)

Enfermedad actual Paciente con cuadro de 2 días de evolución consistente en fiebre de 39°C malestar general, astenia, adinamia, cefalea pulsatil holocraneana Refiere tos con expectoración blanquecina. Tomó medicamentos, los cuales no recuerda el nombre, con mejora parcial

Examen físico

(...)

Descripción: Paciente en adecuadas condiciones generales, febril. C7C pupilas isocóricas, normorreactivas, contintivas normocromicas, escleras anictéricas C7P RSCS rítmicos, sin soplos. RSRS sin agregados. Abdomen blando depresible, sin signos de irritación peritoneal, no doloroso a la palpación, extrmidades autroficas, sin edema, sin lesiones. Neumologo / sin déficit aparente.

Impresión diagnostica

1. IVU vs Uretritis

Evolución Urgencias

15:55 Nota: Pte con HC anotada a quien se revalora refiere sentirse mejor ahora sin dolor, no fiebre. Paraclínicos: leucos: 9300 xxx 77 linf 15 Hb 16.7 HCT 48 PCT 167000, Uro análisis: Ambar, turbio D1030 PH 5 leucos 4-6 x C Hematíes 2-4, células bajas 2-4 xc DX Prostatitis. Plan: Salida – recomendaciones generrales y signos de alarma. Norfloxacin -400 g vo 12hx 10 días, ibuprofeno aumentar cada 8h

Fecha de ingreso: Julio 17 del 2010 HORA 20+45

Motivo de consulta: “Dolor en el pecho”

Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de 15 horas de evolución consistente en dolor tipo peso en región de tórax anterior, continuo, intensidad 8/10, no radiado, asociado a disnea y tos seca, emesis No 2 episodios, niega deposiciones diarreicas.

Impresión Diagnostica:

2. Dolor torácico atípico
3. DHT grado II
4. Síndrome coronario agudo

Evolución Urgencias

23 HRS NOTA paciente con cuadro clínico de 18 horas de evolución consistente en dolor torácico en quien se tomas paraclínicos CPK: 856 (elevado), troponina total:5.38 (elevado) EK6 elevación ritmo irregular FC173 XX eje desviado a la derecha, supra desnivel significativa V1-V4. Del segmento ST hemograma normal.

A7 paciente quien cursa IAM prolongado de 18 horas de evolución p/O canula nasal a 2 lt

Clopidogrel 700 mg vo/ahora

Enozaparina 60 mg SC C/12 horas

Isosobide 10 mg C/6 H
Dipirona 2 gr Vo: ahora
Valoración por medicina Interna y UCI
Enalapril 5 mg VO/día
ROM igual

Valoración por Medicina Interna

Paciente de 55 años de edad quien consulta por cuadro de 15 horas de evolución aproximadamente de dolor precordial tipo opresivo de intensidad leve que hace más o menos 5 horas pasó a intensidad moderada, no ha irradiado a alguna otra región, asociado a disnea y 1 episodio emético. Paciente refiere que hace dos días asistió al servicio de urgencias de esta institución por presentar cuadro de mialgias y artralgias asociado a fiebre no cuantificada y diagnostican como episodio gripal, y dan salida el día de ayer. Hoy consulta con color anteriormente descrito.

Examen físico

Mucosa oral semiseca cuello no masas no megalias, no ingurgitación yugular CP
RsCs rítmicos sin soplos ni agregados RsRs xxxxpulones limpios bien ventilados,
abdomen: blando depresible no doloroso a la palpación, Rsls (+), no signos de
irritación peritoneal no distensión abdominal, g/u no se explora. Extremidades pulsios
presentes, eutrofias, no edemas; neurológicos: sin deficiencia aparente. Paraclínicos
reportan; glicemia 130mg/dl, CPK 836, CPKMB65, CH: Blancos 8.10, Neut: 80, 40HB
15.1 HTO;44.7 Plaquetas 179 troponina 538
IDX 1. SCA
IAM CEST con xxx lateral extensa valorado UCI quien refiere no disponibilidad de
camas
P/ tramites de remisión a unidad coronaria.

Evolución Médica

Hora: 1+30
Medicina Crítica

No disponemos de camas en UCI A paciente de 55 años con historia clínica dolor
precordial xxx de 24 horas de evolución asociado a bajo gasto. EKG supra desnivel
del segmento ST en antero septal. Actualmente dolor precordial leve. Se auscultan
estertores inspiratorios.
DX 1. IAM XX anterior KILLIP II de 24 horas de evolución. Terapia anti xxx, anti xxx
bloqueo xxx
Plan: Manejo por medicina interna

Notas de enfermería **Fecha 17/17/10 noche**

Hora 21+00

Ingresa paciente al servicio de urgencias alerta consiente, en compañía de la familia,
paciente refiere dolor en el pecho es valorado por el doctor Omar Martínez quien
pasa paciente a observación mínimas con historia clínica y ordenes medicas se inicia
tratamiento ordenado pendiente nueva valoración con resultado Mary Torres

Hora: 22+30

Camillero de turno lleva a paciente a RX Torax

Hora: 23+15

Llega pacientr a dsala de reanimación traído de procedimientos minimos alerta
orientado con vena canalizada permeable se administra tratamiento ordenado
pendiente valoración medicina interna y UCI se avisa a interno de medicina interna

Fecha 18/07/10

Hora 1:00

Paciente valorado por medicina interna Doctor Hernandez que inicia tramites de
remision para manejo en UCI

Hora 2:00

*Se pasa remisión a oficina de referencia para iniciar tramites de remision
HORA 2+30*

Paciente hipotenso se informa a doctor Omar. Quien verbalmente ordena pasar bolo de 500 cc de LRingee pendiente de respuesta xxx

HORA 3+50 Ambulancia de medicina realiza traslado a Sogamoso. Paciente alerta consiente en regular estado general en compañía de familiar. Se pasa HC a facturación para respectivo trámite de paz y salvo.

- 5.4.3. Copia de la **Historia Clínica Epicrisis** del señor RUBIANO SANCHEZ, proveniente de la CLINICA VALLE DEL SOL S.A. de Sogamoso, en donde se registran las siguientes circunstancias ocurridas el 18 y 19 de julio de 2010 (fl. 29-78 cuaderno de contestación Clínica Valle del Sol):

Evolución fecha y hora 18/07/2010 08:10

Pte de sexo masculino remitido del hospital San Rafael con IDX: IAM + EDEMA PULMONAR PTE que ingresa a UCIA con oxigeno suplementario dado por CN a 3 litros para un aporte de FIO 2:32% PTE que atiende a episodios de desaturación hasta llegar a 80% por lo cual se instaura oxigeno suplementario dado por mascara ventury con FIO2: 40% pte con adecuada oximetría de pulso mayor de 90% GLASGOW: 15/15 sin soporte 4 cardiovascular estable hemodinámicamente al momento campo pulmonar estertores gruesos en ambos campos pulmonares se toman gases arteriales de ingreso que reportan alcalosis respiratoria con difusión pulmonar PAF02:155

Evolución fecha y hora 18/07/2010 10:32

PTE que presenta episodios de tos con desaturación estable hemodinámicamente al momento afebril al tacto mucosa orla humedad campo pulmonar: estertores finos dismeiinados en ambos campos pulmonares TTO: MNB SSN+B1 RTA: PTE TOLERA TTO con disminución de accesos de tos.

Evolución fecha y hora 18/07/2010 14:02

Reporte de paraclínicos Hemograma: LEUC 8600, NEUT: 78, LINF: 15 HB: 15.3. HTO: 42.5 plaquetas: 149.000cpk: 715, CPK MB: 65, TROPONINA: positiva Sodio: 133, Potasio: 3.7 Cloro: 100 Calcio: 1.0 BUN :30 Creatinina: 1.51 PT: 15.7 PTT: 37, INR1.3. Debido a tensión arterial media en limite inferior se suspende orden de nitroglicerina y se inicia dinitrato de isisorbide 5 mg vo cada 6 horas, pendiente RX de TORAX.

Evolución fecha y hora 18/07/2010 16:10

Paciente el UCI DX: SINDROME CORONARIO AGUDO: Infarto agudo al miocardio con elevación del ST en cara anteropeptal no trmbolizado – KILLIP3 edema pulmonar soporte vasoactivo: ningún soporte ventilatorio: ventury 40% infuciones: liq basales SSN20 cc HRS/refiere episodios de aumento de sisnea y diaforesis autolimitados, no angor pectoris o/fc: 102 TA104/66 TAM 73, TEMP: 36 SAO2: 86% C/C PINRAL, mucosas húmedas rosadas ORL normal C/P: RSCSRS CON CRTEPITOS en 2/3 basales de ASCSPS abdomen blando no doloroso a la palpación sin peritonismo ext: sin EDEMAS SNC: sin defidic clínico aparente Nota de revista con DX MENDEZPACIENTE con IAM CEST KILLIP 3 requiere manejo en UCI CORONARIA realización de cateterismo cardiaco, se inician tramites de remisión se continua manejo instaurado. Pendiente RX de Torax Orlando A. Acero López. REM MED 1304/08

Evolución fecha y hora 18/07/2010 17:39

Paciente con mejoría de patrón respiratorio, establece hemodinamicamente, sin nuevos episodios de angorpepectoris, se recibe informe de referencia, aseguradora aun no consigue remisión a UCI Coronaria y Cateterismo Cardiaco, informan que mañana intentaran nuevamente.

Evolución fecha y hora 19/07/2010 10:15

Paciente en 1er día de internación en UCI con DX síndrome coronario agudo infarto agudo de miocardio con elevación del st en cara anteroseptal + necrosis cara inferior no trambilizado –KILLIP3 edema pulmonar soporte vaso activo: ningún soporte respiratorio: ventury 35% infuciones: liq basales SSN40 cc HRS/refiere mejoría sintomática menos disnea no episodios angor pectoris tos con expectoración hemotoica examen físico : 102 TA86/47 TAM 63, TEMP: 36.02 SAO2: 94% C/C PINRAL, mucosas húmedas rosadas ORL normal C/P: RSCSRS CON CREPITES bibasales no signos de dificultad de ASCSPS abdomen blando no doloroso a la palpación sin peritonismo ext: sin EDEMAS SNC: sin deficiencia clínica aparente.

(...)

Pendiente RX de torax/ no ha presentado dolor torácico, pero si episodios de aumento de disnea y diaforesis, inestable hemodinamicamente TAM baja, se decide inicio de soporte vaso activo con dopamina, curva enzimática, curva encimatica en ascenso, edema pulmonar en manejo medio interno en equilibrio, buen ritmo diurético. lamcest cara anteroseptal con necrosis inferior no trombolizado por tiempo de evolución requiere manejo en UCI CORONARIO – cateterismo cardiaco se continua tramites de remisión. Plan monitorio Pte critico- fowler 30% - dieta para pte coronario O2 x ventury 35% SSN 0.9%40 CC/HR DOPAMINA 5MCG/KG/MIN –ASA100 MGVO cada día

Manejo integral UCI continuar tramites de remisión a UCI Coronaria – Cateterismo cardiaco URGENTE revista Dr Cesar Méndez

Evolución fecha y hora 19/07/2010 12:52

Nota dianeurologico Glasgow de 15/15 sin compromiso neurológico pupilas isocoricas reactivas a la luz cardiovascular paciente inestable hemodinamicamente con taquicardia hipotensión compromiso respiratorio con choque al parecer de origen carcinogénico se decide inicio de dopamina a 5MCG que aumenta hasta 10 MCG/KG/MINT con mejor respuestas paciente con RX congestiva edema pulmonar se deja diurético por horario paciente en regulares condiciones generales con taquicardia consumo de oxigeno elevado sin dolor precordialsin cambios ECG sin disnea se continua con manejo instaurado pendiente ecocardiograma se inicia tramite a UCI coronariacifras tensionales con PAM entre 50-70 MMHG con FC entre 100-120 PPM en ritmo sin usual respiratorio von oxigeno por ventury al 50% saturación entre 88-90% con volúmenes urinarios cortos se deja con apoyo diurético con rata urinaria de 0.4CC/KG/Hse suspende liquidos basales por orden medica pendiente remisión para manejo por UCI cardiovascular y ecocardiograma

Evolución fecha y hora 19/07/2010 16:04

Paciente en malas condiciones generales con aumento progresivo de dopamina a 12 mcg tendencia a la hipotencion ingresa personal de ambulancia medicalizada para traslado a clínica MEDILASER UCI CARDIOVASCULAR TUNJA se traslada a camilla se monitoriza paciente con hipotensión sostenida se aumenta dopamina a 15 MCG paciente con disnea de saturación se decida regresar a cama suspender el traslado por inestabilidad del paciente se decide intubación orotraqueal 15 h se seda MIDAZOLAN 5 MG FENTANILO 200 MCG vecurino 10 MG se realiza intubación orotraqueal sin complicaciones con tubo 7.515:15 se pasa catéter central de acceso periférico DRUMP sin complicaciones se inicia noradrenalina a 0.3 MDG/KG/MINT que se aumenta progresivamente hasta 0.7 MDG/KG/MINT con mala respuesta 15:30 paciente con actividad eléctrica sin pulso se inicia maniobras básicas y avanzadas de reanimación adrenalina atropica cada 2 minutos taquicardia sin pulso se desfibrila con 360 julios compresiones se reanima durante 30 minutos paciente fallece se informa a familiares se traslada paciente a la morgue se expide certificado de defunción.

- 5.4.4. Testimonios de CESAR MENDEZ ARCE y ORLANDO ALBERTO ACERO LÓPEZ, médicos de la Clínica Valle del Sol, quienes trataron al paciente RUBIANO SÁENZ (folios 256-259).

6. EL CASO CONCRETO - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho entrará a determinar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por falla en el servicio médico.

6.1. EL DAÑO

El daño constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); cuya calificación antijurídica depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)⁸.

En el caso bajo estudio, el daño alegado por la parte actora se tradujo en la muerte del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ y del cual derivan los perjuicios que se reclaman en la demanda, que atribuyen a la negligencia, imprudencia y falta de oportunidad en la atención médica que se le brindó al paciente durante su estancia en el Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, los días 16 a 19 de julio de 2020.

Es del caso anotar en este acápite, que no obstante la gravedad de la patología que se diagnosticó al paciente a su ingreso en el servicio de Urgencias en el Hospital San Rafael de Tunja, no puede abordarse este asunto desde la perspectiva de la pérdida de oportunidad como un daño indemnizable; en este caso, el daño antijurídico sufrido por los demandantes fue el deceso del señor RUBIANO SÁNCHEZ, que se atribuye a conductas médicas valoradas por la parte actora como inoportunas, negligentes y contrarias a la *lex artis*, las cuales determinaron el agravamiento del paciente y su posterior deceso.

En efecto, la causa petendi entraña el reproche a la actuación de las instituciones médicas como determinante en la causación del daño y en el trágico resultado final; así, no se circunscribe el caso a señalar que la ausencia de tratamiento idóneo impidió la recuperación del paciente, sino que su estado se complicó y agravó más allá de lo esperado como consecuencia de la actuación que se le imputa a las demandadas.

Bajo ese escenario, el análisis del caso no se abordará desde la perspectiva del daño entendido como la pérdida de la oportunidad de recuperación, sino como el agravamiento y muerte misma del paciente, presuntamente determinada por las fallas del servicio que se pretenden endilgar a las demandadas. Ese daño, el efectivo deceso del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, se acreditó en legal forma en el proceso mediante el registro civil de defunción (fl. 30, c. 1), hecho que acaeció el 19 de julio de 2010.

6.2. LA FALLA EN EL SERVICIO.

Sea lo primero indicar que los demandantes en el libelo introductorio, precisan que el hecho dañoso se desprende de: *“...la deficiente prestación del servicio público de salud que se le brindó a su cónyuge, padre e hijo Jaime Rubiano Sánchez (f. 11)”*.

En punto de lo anterior, se iniciará por destacar que dentro del plenario está plenamente demostrado a través de las historias clínicas aportadas y el dictamen pericial practicado en el proceso, que la causa de la muerte del señor RUBIANO SANCHEZ, consistió en un *SHOCK Cardiogénico*, el cual tuvo su origen en una patología denominada “síndrome coronario agudo”, descrita por la literatura médica en los siguientes términos:

⁸Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la 2ª Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

El SÍNDROME CORONARIO AGUDO⁹: Es un término que se usa para un grupo de afecciones que repentinamente detienen o reducen de manera considerable el flujo de sangre al corazón. Cuando la sangre no puede fluir al corazón, el músculo cardíaco puede dañarse. Los ataques al corazón y la angina inestable son síndromes coronarios agudos (SCA).

Síntomas

El síntoma más común de SCA es dolor en el pecho. El dolor de pecho puede presentarse rápidamente, ir y venir o empeorar con el descanso. Otros síntomas pueden incluir:

- *Dolor en el hombro, brazo, cuello, mandíbula, espalda o la zona del vientre*
- *Molestia que se siente como opresión, constricción, aplastado, ardor, ahogamiento o dolor sordo*
- *Molestia que se presenta en reposo y no desaparece fácilmente cuando toma medicamentos*
- *Falta de aire*
- *Ansiedad*
- *Náuseas*
- *Sudoración*
- *Sensación de mareo o aturdimiento*
- *Latido cardíaco acelerado o irregular*

Las mujeres y las personas mayores a menudo experimentan estos otros síntomas, si bien el dolor de pecho también es común en ellos.

De conformidad con la misma literatura,¹⁰ el diagnóstico y tratamiento de dicha afección que padeció el señor Jaime Rubiano y que lo condujo al servicio de Urgencias del Hospital San Rafael, consiste en lo siguiente:

Diagnóstico: *Si tienes signos o síntomas asociados con el síndrome coronario agudo, es probable que un médico de la sala de emergencias ordene varios exámenes. Algunos exámenes se pueden hacer mientras el médico te hace preguntas acerca de tus síntomas o historia clínica. Estas pueden ser algunas de las pruebas:*

Electrocardiograma. *Los electrodos conectados a la piel miden la actividad eléctrica del corazón. Los impulsos anormales o irregulares pueden significar que tu corazón no está funcionando correctamente debido a la falta de oxígeno en el corazón. Ciertos patrones en las señales eléctricas pueden mostrar la ubicación general de una obstrucción. El examen puede repetirse varias veces.*

- **Análisis de sangre.** *Si la muerte celular provocó daño al tejido cardíaco, se pueden detectar ciertas enzimas en la sangre. Un resultado positivo indica un ataque cardíaco. La información de estas dos pruebas y tus signos y síntomas se utilizan para hacer un diagnóstico primario de síndrome coronario agudo. El médico puede usar la información para determinar si tu afección puede clasificarse como un ataque cardíaco o una angina inestable. Se pueden realizar otras pruebas para conocer más acerca de tu afección, descartar otras causas de los síntomas o para ayudar al médico a personalizar el diagnóstico y tratamiento.*
- **Angiografía coronaria.** *Este procedimiento utiliza imágenes por rayos X para ver los vasos sanguíneos del corazón. Se introduce un tubo (catéter) largo y delgado a través de una arteria, generalmente en el brazo o la ingle, hasta las arterias del corazón. Un tinte fluye a través del tubo hacia las arterias. Una serie de radiografías muestran cómo se*

⁹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007639.htm>

¹⁰ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/acute-coronary-syndrome/diagnosis-treatment/drc-20352140>

mueve el tinte a través de las arterias, y esto revela cualquier bloqueo o estrechamiento. El catéter también se puede utilizar para tratamientos.

Ecocardiograma. Un ecocardiograma utiliza ondas sonoras, dirigidas al corazón desde un dispositivo similar a una vara, para producir una imagen en vivo del corazón. Un ecocardiograma puede ayudar a determinar si el corazón está bombeando correctamente.

Perfusión miocárdica. Esta prueba muestra qué tan bien fluye la sangre a través del músculo del corazón. Se inyecta una cantidad pequeña y segura de una sustancia radioactiva en la sangre. Una cámara especializada toma imágenes de la trayectoria de la sustancia a través del corazón. Estos le muestran al médico si está fluyendo suficiente sangre a través de los músculos del corazón y dónde se reduce el flujo sanguíneo.

Angiografía por tomografía computarizada. Una angiografía por tomografía computarizada utiliza una tecnología de rayos X especializada que puede producir múltiples imágenes (cortes transversales en 2-D) de tu corazón. Estas imágenes pueden detectar arterias coronarias estrechas u obstruidas.

Prueba de esfuerzo. Una prueba de esfuerzo revela qué tan bien funciona tu corazón cuando haces ejercicio. En algunos casos, es posible que te den un medicamento para aumentar la frecuencia cardíaca en lugar de hacer ejercicio. Esta prueba se realiza solo cuando no hay signos de síndrome coronario agudo u otra afección cardíaca potencialmente mortal cuando la persona está en reposo. Durante la prueba de esfuerzo, se puede utilizar un electrocardiograma, un ecocardiograma o una perfusión miocárdica para ver cómo funciona tu corazón.

Tratamiento

Los objetivos inmediatos del tratamiento del síndrome coronario agudo son los siguientes:

- Aliviar el dolor y el malestar
- Mejorar el flujo sanguíneo
- Restaurar el funcionamiento del corazón de la manera más rápida y eficaz posible

Los objetivos del tratamiento a largo plazo son mejorar la función cardíaca general, controlar los factores de riesgo y reducir el riesgo de un ataque cardíaco. Se puede utilizar una combinación de medicamentos y procedimientos quirúrgicos para lograr estos objetivos.

Medicamentos

Según el diagnóstico que hayas recibido, los medicamentos para la atención de emergencia o continua (o ambas) pueden ser los siguientes:

- Los **trombolíticos** (destructores de coágulos) ayudan a disolver un coágulo sanguíneo que está bloqueando una arteria.
- La **nitroglicerina** mejora el flujo sanguíneo al ensanchar temporalmente los vasos sanguíneos.
- Los **medicamentos antiplaquetarios**, como la aspirina, el clopidogrel (Plavix), el prasugrel (Effient) y otros, ayudan a prevenir la formación de coágulos sanguíneos.
- Los **betabloqueadores** ayudan a relajar el músculo cardíaco y a disminuir la frecuencia cardíaca. Reducen el nivel de exigencia sobre el corazón y bajan la presión arterial. Como ejemplos se incluyen el metoprolol (Lopressor, Toprol-XL) y el nadolol (Corgard).
- Los **inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina** ensanchan los vasos sanguíneos y mejoran el flujo sanguíneo, permitiendo que el corazón funcione mejor. Algunos de estos inhibidores son el lisinopril (Prinivil, Zestril) y el benazepril (Lotensin).
- Los **bloqueadores de los receptores de angiotensina** ayudan a controlar la presión arterial, e incluyen el irbesartán (Avapro), el losartán (Cozaar) y varios otros.
- Las **estatinas** reducen la cantidad de colesterol que se transporta en la sangre y pueden estabilizar los depósitos de placa, haciéndolos menos propensos a la ruptura. Entre otras varias estatinas, se incluyen la atorvastatina (Lipitor) y la simvastatina (Zocor, Flolipid).

Cirugía y otros procedimientos

El médico puede recomendar uno de estos procedimientos para restablecer el flujo sanguíneo a los músculos del corazón:

Angioplastia y colocación de estents. *En este procedimiento, el médico inserta una sonda larga y diminuta (catéter) en la parte bloqueada o estrecha de la arteria. Se pasa un alambre con un globo desinflado a través del catéter hacia la parte estrechada. Luego se infla el globo y se abre la arteria mediante compresión de los depósitos de placa contra las paredes de las arterias. Por lo general, se deja un tubo de malla (stent) en la arteria para ayudar a mantener abierta la arteria.*

- **Cirugía de bypass de la arteria coronaria.** *Con este procedimiento, el cirujano toma un trozo de vaso sanguíneo (injerto) de otra parte del cuerpo y crea una nueva ruta para la sangre que rodea (desvía) una arteria coronaria bloqueada.*

Por su parte, la patología denominada como **shock cardiogénico**, se define de la siguiente manera por la literatura médica:

Ocurre cuando el corazón ha resultado tan dañado que es incapaz de suministrarles suficiente sangre a los órganos del cuerpo.

Causas

El shock cardiogénico ocurre cuando el corazón es incapaz de bombear la cantidad suficiente de sangre que el cuerpo necesita.

Las causas más comunes son complicaciones cardíacas serias, muchas de las cuales ocurren durante o después de un ataque cardíaco (infarto al miocardio). Estas complicaciones abarcan:

- *Una gran sección del miocardio que ya no se mueve bien o no se mueve en absoluto.*
- *Ruptura del músculo cardíaco debido a daño por ataque al corazón.*
- *Ritmos cardíacos peligrosos, tales como taquicardia ventricular, fibrilación ventricular o taquicardia supraventricular.*
- *Presión sobre el corazón debido a una acumulación de líquido a su alrededor (tañonamiento pericárdico).*
- *Desgarro o ruptura de los músculos o tendones que sostienen las válvulas cardíacas, sobre todo la mitral.*
- *Desgarro o ruptura de la pared (tabique) entre el ventrículo izquierdo y derecho (cámaras inferiores del corazón).*
- *Ritmo cardíaco muy lento (bradicardia) o problemas con el sistema eléctrico del corazón (bloqueo cardíaco).*

El shock cardiogénico ocurre cuando el corazón es incapaz de bombear toda la sangre que el cuerpo necesita. Esto puede pasar incluso si no ha habido un ataque cardíaco, si uno de estos problemas ocurre y su función cardíaca cae súbitamente¹¹.

Ahora bien, el diagnóstico y tratamiento del shock cardiogénico de acuerdo con el criterio científico, impone la realización de una serie de pruebas o exámenes que involucran lo siguiente:

Por lo general, el choque cardiogénico se diagnostica en la sala de urgencia. Los médicos buscarán signos y síntomas de choque, y luego realizarán estudios para encontrar la causa. Las pruebas podrían ser las siguientes:

- **Medición de la presión arterial.** *Las personas en choque tienen presión arterial muy baja.*

¹¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000185.htm>

- **Electrocardiograma.** Esta prueba registra la actividad eléctrica del corazón mediante electrodos adheridos a la piel. Si tienes daño en el músculo cardíaco, problemas eléctricos o acumulación de líquido alrededor del corazón, este no conducirá los impulsos cardíacos normalmente.
- **Radiografía de tórax.** Esto le permite al médico verificar el tamaño y la forma del corazón y sus vasos sanguíneos, y si hay líquido en los pulmones.
- **Análisis de sangre.** Te extraerán una muestra de sangre para comprobar si hay daño orgánico, infección o ataque cardíaco. Es posible que se utilice otro tipo de análisis de sangre, denominado «gasometría arterial», para medir el oxígeno en sangre.
- **Ecocardiograma.** Las ondas sonoras producen una imagen del corazón, que puede ayudar a identificar daños causados por un ataque cardíaco.
- **Cateterismo cardíaco (angiografía).** Se inyecta un tinte líquido en las arterias del corazón a través de un tubo fino y largo (catéter) que se inserta en una arteria, por lo general, de la pierna. El tinte hace que las arterias se vuelvan visibles en las radiografías y revela las zonas de bloqueo o estrechamiento.

El tratamiento del choque cardiogénico se centra en reducir al mínimo el daño que la falta de oxígeno provoca en el músculo cardíaco y en otros órganos.

Soporte vital de urgencia

La mayoría de las personas que tienen choque cardiogénico necesita oxígeno adicional. Si es necesario, te conectarán a una máquina para respirar (respirador). Recibirás medicamentos y líquido a través de una vía intravenosa (i.v.) en el brazo.

Medicamentos

El objetivo de los líquidos y el plasma administrados por vía intravenosa y de los medicamentos que tratan el choque cardiogénico es aumentar la capacidad de bombeo del corazón.

- **Cardiotónicos.** Es posible que te den medicamentos para mejorar el funcionamiento del corazón, como norepinefrina (Levophed) o dopamina, hasta que comiencen a hacer efecto otros tratamientos.
- **Aspirina.** Es posible que los profesionales de emergencia médica te den una aspirina de inmediato para reducir los coágulos sanguíneos y mantener el flujo sanguíneo en una arteria estrechada. Toma una aspirina mientras esperas que llegue la ayuda solo si tu médico te lo recomendó para los síntomas de un ataque cardíaco.
- **Trombolíticos.** Estos medicamentos, también llamados «destructores de coágulos» o «fibrinolíticos», ayudan a disolver un coágulo que bloquea el flujo sanguíneo al corazón. Cuanto antes recibas el trombolítico después del ataque cardíaco, mayor será la probabilidad de sobrevivir. Es probable que recibas trombolíticos, como alteplasa (Activase) o reteplasa (Retavase), solo en el caso de que no pueda realizarse un cateterismo cardíaco de emergencia.
- **Medicamentos antiplaquetarios.** Los médicos de la sala de urgencias podrían administrarte medicamentos similares a la aspirina para ayudar a prevenir la formación de nuevos coágulos. Estos comprenden medicamentos como el clopidogrel oral (Plavix) y bloqueantes del receptor de la glucoproteína IIb/IIIa plaquetaria, como el abciximab (Reopro), el tirofiban (Aggrastat) y la eptifibatida (Integrilin), que se administran a través de una vena (por vía intravenosa).
- **Otros medicamentos anticoagulantes.** Probablemente te administrarán otros medicamentos, como la heparina, para que haya menos probabilidades de que se formen coágulos sanguíneos. La heparina intravenosa o inyectable generalmente se administra durante los primeros días después de un ataque cardíaco.

Procedimientos médicos

Los procedimientos médicos para tratar el choque cardiogénico generalmente se centran en restablecer el flujo sanguíneo en el corazón. Estos son algunos de ellos:

- **Angioplastia y colocación de stents.** Si durante un cateterismo cardíaco se encuentra una obstrucción, el médico puede insertar en una arteria, generalmente en la pierna, un tubo largo y delgado (catéter) equipado con un balón especial para llegar a una arteria obstruida en el corazón. Una vez en posición, el balón se infla para abrir la obstrucción.

Es posible que se inserte un stent de malla metálica en la arteria para mantenerla abierta a lo largo del tiempo. En la mayoría de los casos, el médico colocará un stent recubierto con un medicamento de liberación lenta para ayudar a mantener la arteria abierta.

- **Balón de contrapulsación.** El médico inserta un balón de contrapulsación en la arteria principal del corazón (aorta). Este se infla y se desinfla en la aorta, lo que ayuda a que la sangre circule y reduce el esfuerzo que realiza el corazón.
- **Asistencia circulatoria mecánica.** Se están utilizando métodos más nuevos que el balón de contrapulsación para ayudar a mejorar el flujo sanguíneo y suministrar oxígeno al cuerpo, como la oxigenación por membrana extracorpórea¹².

En relación con la pericia rendida en el periodo probatorio, cabe anotar que el médico cardiólogo, LUIS ALBERTO CALLE MORENO, se refirió al tratamiento que en su criterio debió ser realizado por parte del Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, frente al síndrome coronario agudo que le fue diagnosticado al paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, el día 17 de julio de 2010, en la primera de las instituciones mencionadas, así como a los cuestionamientos de orden médico que le atribuyó a la atención brindada en ambas instituciones de salud.

Es así como en la audiencia de sustentación y contradicción del aludido dictamen pericial, llevada a cabo el 17 de julio de 2019 (fl. 721 – 724), el perito se refirió sobre dichos puntos, como a continuación lo transcribe el despacho:

(Min 15:30) Preguntado: Con base en que documentos usted rindió el dictamen pericial?

Respondió: Unas copias de la Historia Clínica del Hospital Sana Rafael y del Valle del Sol de Sogamoso, copias de exámenes de laboratorio consultas manuscritas de la historia clínica del Hospital San Rafael y la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, así como las preguntas del señor juez las cuales están numeradas y he respondido bajo la misma numeración.

Preguntado: Responda si todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificadas por usted con base en las historias clínicas de la Clínica Valle del Sol y del Hospital San Rafael?

Contestó: Mi respuestas son sacadas de los documentos que llegaron a mi poder, basados en las distintas intervenciones que hicieron los médicos en las dos instituciones.

(Min 29:21) pregunta 4329 (...) en relación a si fue prudente la remisión o la intensión de remisión para conseguir camas en el hospital de de Sogamoso, pues yo considero que un paciente en estas condiciones, lo primero que tiene que hacer uno es estabilizarlo debido a que el infarto que tuvo el paciente (qepd) fue en una cara muy importante, como fue un infarto con supra desnivel, es un tipo de infarto que lesiona la pared de un lado a otro entonces pierde mucha contracción el músculo y de ahí se derivan todas las complicaciones del infarto, trombos dentro del corazón, el área que se infartó fue esta (exhibe el perito un modelo de corazón), que es el área más extensa, (...) parece que se le tapo la cara anterior, según el electrocardiograma, este infarto es mal pronóstico y sobre todo cuando cursa como en el caso del señor Sánchez porque empezó hacer hipotensión, empezó hacer falla renal y se deterioró mucho la condición.

(...)

¹² <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/cardiogenic-shock/diagnosis-treatment/drc-20366764>

Ahí presumo que este paciente tenía una placa de grasa cuando se tapa todo entre la placa de grasa y las arterias se causa el infarto porque se obstruye abruptamente la circulación. (...), como única gold standard tenemos la angiografía coronaria. Han debido monitorizarlo, el electrocardiograma para qué me servía ahí?, para evaluar la función ventricular izquierda, evaluar la repercusión como bomba del musculo cardiaco y establecer qué tipo de manejo iba a tener que hacerse al paciente, los marcadores cardiacos son unas enzimas que uno pide, esas encimas nos evidencia si hay elevación, eso es una ayuda, pero con el electro las enzimas iban a estar altas.

A la pregunta 43210 (min 38:30) debido a su inestabilidad, debe estar monitorizado, tratado, y no ser trasladado ni siquiera de un piso al otro, debido a que se sigue inestabilizando y fallece.

Me preguntan si requería angiografía coronaria y respondo que si, en lo posible hacerla y tratar el vaso culpable en caso de que el servicio de hemodinámia tenga permanencia en la institución 24 horas, el vaso culpable es el vaso donde se rompe la placa y se llena de coágulos como les mostré, ese vaso culpable es el que daña un segmento del musculo y produce la lesión, produce el infarto, eso es prácticamente mandatorio señor juez, porque de acuerdo a lo que uno puede hacer en términos de tratamiento médico se ve muy limitado, si uno no conoce la anatomía del paciente, porque uno no puede predecir el mal comportamiento que va a tener el infarto y pues la evolución.

Pregunta 43212 (Min 40:05) Si ha debido utilizarse la heparina no fraccionada endovenosa porque yo empecé a notar que la creatinina, no era una creatinina normal, era una creatinina elevada estaba en 1.5; para una persona de 55 años de edad debe ser 1, entonces es mejor en vez de usar enoxaparina que ajustar la dosis a la condición del paciente, se puede usar heparina no fraccionada endovenosa a dosis entre 800 y 1000 unidades hora, logrando una vez o vez y media los parámetros del tiempo de protrombina, tiempo parcial de tromboplastina.

(min 42:31) en los servicios de cardiología debe ser estudiado por medio de arteriografía coronaria y definir un manejo intervencionista del vaso culpable para estabilizar al paciente y disminuir así la morfo mortalidad, iniciaron remisión a Sogamoso según la historia y la remisión fue a cuidado intensivo en Sogamoso en Valle del Sol, por falta de camas en el Hospital San Rafael, para mi juicio han debido dejarlo en Tunja en reanimación, si no tenía camas en cuidado intensivo, o en un sitio que tuviera cuidado intermedio por lo menos para preservar la vida del paciente, (yo pienso que este paciente era mejor dejarlo quieto en la unidad que estaba en Tunja) porque estos pacientes muchas veces uno los saca de cirugía los pone en la cama de cuidados intensivos y se descompensan con el solo hecho del traslado; el traslado es otro factor que al paciente lo pone en desventaja, entonces yo pienso que ya que no había unidad de cuidados intensivos, lo hubieran podido dejar en la Unidad de Reanimación en Urgencias o en un sitio de cuidado intermedio donde tuviera más control.

(min 44:33) Me preguntan de la ambulancia medicalizada que si ha debido ser trasladado, para mí no ha debido ser trasladado y la ambulancia medicalizada no garantiza que el paciente les llegue bien, porque la ambulancia medicalizada va un médico general o un internista, muchas veces sin un grupo de apoyo de paro, muy difícil sacar en una ambulancia un paciente con un evento agudo grave.

Pregunta 4331 Cual fue la causa de muerte del paciente; para mí fue debido a fibrilación ventricular secundaria a un infarto extenso agudo del miocardio, solicitaron remisión a Bogotá (sic) el día 18 para cateterismo cardiaco, cuando montan el paciente a la ambulancia refieren actividad eléctrica a su curso que es muy probable que sea fibrilación ventricular y le empiezan a hacer maniobras de reanimación básica y avanzada cuando el paciente ya estaba en una condición muy mala.

Pregunta 4332 (min 46:36) Me preguntan que si fue oportuna e idónea la atención médica en el Valle del Sol. Para mí la aproximación del paciente fue oportuna, porque yo no puedo decir que los médicos se quedaron almorzando y no atendieron al paciente, al paciente lo atendieron cuando llegó, lo cual habla de oportunidad, pero también fue limitada por falta de recursos queriendo trasladarlo nuevamente, porque la idea del Valle del Sol no era tratarlo completamente ahí sino trasladarlo otra vez para hacer la arteriografía, según notas de la historia, lo cual a mí me parece un error subsecuente, que haya habido un traslado previo inoportuno, llegue a otro sitio, queriendo al paciente estabilizarlo, tratan de trasladarlo para beneficiarlo con una arteriografía, pero eso se haría cuando el paciente está estable, cuando está con

buena presión, el paciente en el Hospital del Sol subió la creatinina, ya les había comentado que estaba en 1.5, la subió a 2 de modo de ahí si pienso yo que fue adecuada en cuanto a los protocolos que tienen escritos, porque usaron los medicamentos que se usan en ese momento pero fue incompleta, porque ya no se podía estabilizar por el tiempo que llevaba el infarto y el paciente ya fallece de otras causas.

43334 preguntan (min 49:58) si requería arteriografía? sí requería arteriografía que no se practicó, fue tratado de remitir para tal efecto en el momento de traslado el paciente fallece al intentar subirlo a la ambulancia.

Me preguntan algo que puede suscitar controversia y es que si hubo atención oportuna y adecuada, para mi juicio hubo en forma médica, en forma no invasiva, siguieron los protocolos indicados, pero en un paciente muy crítico, hubo oportunidad porque el paciente lo atienden cuando llega, fue adecuada porque están usando los medicamentos que se usan en este caso, el resultado no fue bueno porque no se pudo controlar la arteria que tenía causando el infarto del miocardio de la cara anterior.

4.3.3.6 El estado del paciente en la clínica Valle del Sol fue caracterizado por inestabilidad, angina pos infarto hipotensión que es presión arterial baja que no nutre el riñón taquicardia que empeora la tensión, elevación de azoados, los azoados son la prueba de riñón que indica que se estaba generando una falla renal aguda, pasando a shock cardiogénico lo que aumenta la mortalidad, este es el peor escenario que puede tener un paciente con un infarto agudo, es un escenario complejo porque tuvo todas las complicaciones.

4.3.3.8 preguntan (54:10) si la contra remisión fue oportuna o inoportuna? Respondo fue inoportuna ya que los resultados lo demuestran, los resultados ya que lo que ellos querían era mirar la arteria, el momento fue completamente inoportuno, ya venía de otro inoportuno, ahora sí que era peor porque la condición del paciente se había empeorado, ese paciente no se mueve de un piso a otro ni se cambia de cama, se deja quieto, se deja con inotrópicos que si se los pusieron dopamina, se deja con diuréticos, con vasodilatadores, se deja con anticoagulados, ventilación mecánica.

1:03:01 pregunta el despacho en cuál de estos rangos se encontraba el paciente? Este paciente estuvo entre III y IV señor juez, cuando él llega a Tunja inicialmente llega como Killip I pero empezó a presentarse una inestabilidad muy prematuramente en Tunja, empezó a ser Killip II, empezó hacer más dolor, empezó a pasar a killip III, hay evidencia radiológica, eso uno puede hacer el diagnostico con solo mirar el paciente sin necesidad de hacerle un examen usted le oye los pulmones le toma la frecuencia cardiaca, usted va mirando que el paciente se le está descompensando, además que los valores de tensión arterial quedan escritos con las enfermeras, la frecuencia cardiaca, la saturación del oxígeno sale en el monitor, empiezan a dejar de orinar, a hacer falla renal, empieza un círculo vicioso que si uno no lo rompe tiene un desenlace fatal. Este paciente fue el peor grado de infarto II y IV.

(min 1:05:34) Las breves conclusiones que hice, el protocolo fue adecuado por guía que se presenta al final del oficio, pero veo decisiones desafortunadas de referencia y contra referencia ya a nivel práctico buscando la realización de un cateterismo que no se hicieron, tuvieron mal resultado en el tratamiento del paciente ya que el paciente falleció, hubo demora en el trámite de procedimientos en especial, hubo un error en trasladar el paciente, un paciente inestable con una discreta alteración de medicamentos que le administraron dos veces en dos oportunidades propiamente en carga que lo pueden hacer sangrar, otra cosa que no me pareció bien fue que la rata de infusión de líquidos en la vena fue muy alta en el Hospital del Sol porque ahí dice muy claramente que fue 40 CC por hora, lo cual le da 1200 al día que es arto, eso hay que restringirlos de líquidos.

Que veo aquí en las notas: que no hacen referencia a la elevación de azoados y porque digo esto? porque si no le paran bolas a la función renal, al paciente tampoco lo hubieran podido estudiar, porque el medio yodado es nefrotóxico, ósea acaba de dañar el riñón, en ese momento si el paciente tenía una difusión renal no han debido seguir insistiendo en un traslado inoportuno de contra- referencia para hacer un examen que no le iban a poder hacer; por lo menos le han debido hacer un ECO; el ECO le muestra las presiones pulmonares, si hay coágulos, que está pasando en la válvula mitral que ahí no hay referencia.

Pregunta el despacho un ECOCARDIOGRAMA se refiere doctor que era lo apropiado? :

Contesta: Si señor, no lo veo en ninguna parte, si el ECO se hubiera hecho por lo menos se hubiera alcanzado a darse cuenta que la severidad del cuadro iba a conducir al paciente a esa evolución.

Si hubieran tomado en consideración la alteración de los azoados saben de antemano que tiene que ser visto también por nefrología, poner en condiciones al paciente para poderle hacer el cateterismo con medio yodado porque o si no empeora la falla renal y puede quedar en diálisis, entonces mandan al paciente ya con unos 5 de creatinina desde Tunja, llega al Valle del Sol, le toman exámenes ya llega en 2 o sea que había empeoramiento no fue interpretado ni fue tratado.

Llama la atención el uso del ibuprofeno, que pasó, todo esto se desencadena porque el paciente llega a Tunja a consultar por fiebre, escalofrío, sudoración, palidez, dice que tenía según la historia ardor al orinar / interpretan como uretritis prostatitis, le dan norfloxacina, se la formulan por 10 días, ibuprofeno que no sabemos la dosis, el ibuprofeno es un antiinflamatorio que en algunos casos puede producir trombosis en las arterias, no digo que sea la causa; el ibuprofeno en un paciente con disfunción renal no se a qué dosis se lo dieron, puede producir aumento de la falla renal, puede producir trombosis, yo personalmente trato de no usar estos medicamentos (...)

Minuto 1:12:25 ósea para mi yo concluyo que acá en este momento han debido parar, ser visto por cardiología, haberle hecho un ECOCARDIOGRAMA en lo posible, nefrología para equilibrar el riñón, al equilibrar el riñón hacerle un cateterismo no importa que sea sábado, domingo o 25 de diciembre, así se trata acá y todos los hospitales que ofrecen corazón se hace cateterismo y se le abre la arteria culpable, ahí el seguimiento y la evolución del paciente hubiera podido ser otra.

Para efectos de evaluar si hubo o no falla en el servicio, es importante analizar las manifestaciones del perito en el escrito de complementación del dictamen pericial, en donde el profesional en cardiología hizo referencia puntual a las fallas en que incurrieron los galenos del Hospital San Rafael de Tunja y de la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, en la atención del paciente JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, así:

“La negligencia en el manejo de este paciente fue compartida entre HSR Tunja y Clínica del Valle del Sol Sogamoso. Tomaron decisiones tardías, tiempos de atención prolongados como consta en las notas de evolución, dosis de medicamentos inadecuadas, altos volúmenes de líquidos endovenosos (elevados que empeora la congestión pulmonar). No fue evaluado por Cardiología, no fue instaurada ventilación mecánica en forma oportuna, diuréticos a dosis bajas no le fue practicado Ecocardiograma.

El paciente estaba con compromiso Hemodinámico (inestable) desde el primer traslado, Aducen falta de camas en HSR Tunja, ¿Qué se hizo para buscarle cama? Porque se dejó 4 horas en urgencias en cuidados mínimos en HSR? Porqué el intensivista determina que debe manejarlo medicina Interna si el intensivista tiene mayor experiencia en el manejo del SHOCK? Por qué si no había posibilidad de Arteriografía dan dosis de carga de Copidrogel (riesgo de Sangrado).

Sí, el diagnostico estaba claro en la segunda consulta a urgencias, no hubo conducta correlacionando con el Infarto agudo y hacen enzimas cardiacas perdiendo 4 horas de tiempo; porque no lo evaluó Cuidado Critico al llegar. El electrocardiograma era típico de Infarto Agudo Miocardio con supra desnivel ST; por qué hay mala interpretación con un supuesto Infarto antiguo Inferior?

(...)

Atención limitada por falta de recursos. No hay sala de Hemodinamia. Lo tuvieron 3 horas en cuidados mínimos, no hay Ecocardiógrafo disponible. No encuentro que hayan considerado el uso de balón de contrapulsacion Intraortico, descuido en aporte de líquidos endovenosos.

La causa de muerte del señor Rubiano Q. E. P.D. se debió a un Infarto Agudo Miocardio complicado (KILLIP IV) con múltiples errores en su atención tanto en HSR como Clínica Valle del Sol, referido a Sogamoso inestable, contra referido premortem, no fue visto por cardiología, se Intubo tardíamente, el retraslado hacia Tunja lo iban a llevar acabo con el paciente agónico por lo cual lo devuelven y lo pasan a la cama falleciendo. No le practicaron Ecocardiograma, para evaluar la función ventricular y tomar conductas de acuerdo a los hallazgos. No hay DX temprano de Falla CardioRenal en Valle del Sol, lo

cual ensombrece el diagnostico como lo explicó anteriormente el punto 4.33.6 queda explicado.

Las remisiones fueron inoportunas e imprudentes tanto en HSR (Tunja) como en el Valle del Sol (Sogamoso) ya que la condición del paciente INESTABLE no permitía trasladarlo. Es mejor buscar cupo en la UCI en la próxima cama que quede libre.

De conformidad con lo dispuesto tanto en el dictamen pericial inicial como lo manifestado en su complementación y adición, además de lo visto en la historia clínica frente a las atenciones brindadas al señor Rubiano Sánchez en el Hospital San Rafael de Tunja como en la Clínica Valle del Sol, es meridianamente claro que se cometieron varios errores en la atención médica del señor RUBIANO SÁNCHEZ, lo que conlleva a que se encuentre demostrada una falla en el servicio, errores que como se indicó por el perito cardiólogo se traducen en falta de oportunidad en la atención, medicación errada y traslados inoportunos e imprudentes, en consideración al infarto en estado avanzado que presentaba el paciente.

En efecto, se demuestra la falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades accionadas, Hospital San Rafael de Tunja y Clínica Valle del Sol de Sogamoso, que se materializó en las siguientes conductas:

1. Hospital San Rafael de Tunja:

- Esta entidad incurrió en demoras en la atención dado que una vez ingresó por segunda vez el paciente al servicio de Urgencias, lo cual ocurrió a las 8:45 p.m. del 17 de julio de 2010, hasta las 12 y 45 a.m. del día siguiente le diagnostican infarto agudo del miocardio con supradesnivel ST extenso y la siguiente valoración tiene lugar a las 1:50 a.m. del 18 del mismo mes y año, lo cual implica que se excedieron como lo expresa el perito los tiempos de atención para este tipo de patologías.

Destaca el perito que de haber intervenido al paciente oportunamente con cateterismo y angioplastia del vaso culpable del infarto, se salva el músculo cardíaco y disminuye la mortalidad, lo cual no se llevó a cabo por parte del Hospital San Rafael de Tunja y, por el contrario, sometieron al paciente a cuidados mínimos en el servicio de urgencias del centro hospitalario durante un tiempo prolongado.

- El paciente no fue valorado por un cardiólogo y la entidad no buscó los medios para ello, no obstante que según el dictamen pericial, era indispensable dada la especialidad y pericia de este profesional para tratar la delicada patología cardíaca que amenazaba la vida del señor RUBIANO SÁNCHEZ, a pesar de que el Hospital San Rafael de Tunja debía contar dentro de su equipo con ese profesional de la medicina, así como con el servicio de ecocardiografía y diagnóstico cardiovascular, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá (fol. 32, cdo. de pruebas)
- De acuerdo con el dictamen pericial, la decisión de trasladar al paciente a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, fue desacertada, imprudente y relevante en la evolución del infarto extenso que presentaba el paciente, dado que se hallaba en condiciones altamente inestables para ser trasladado a una ciudad que dista en tiempo, una (1) hora y quince (15) minutos aproximadamente de la ciudad de Tunja.

Con respecto a la insuficiencia de camas que se adujo en la historia clínica del Hospital San Rafael de Tunja como sustento de la decisión de traslado del paciente, a juicio del perito existían alternativas más prudentes en las circunstancias tan delicadas en las cuales se encontraba el paciente, tales como

dejarlo en reanimación en el mismo Hospital, esperar a que estuviera disponible una cama para luego trasladarlo a MEDILASER, como institución de servicios de salud que también se encuentra situada en la ciudad de Tunja, pero descartó de plano la conveniencia del traslado a la ciudad de Sogamoso.

- Cabe destacar que la prueba pericial da cuenta igualmente de errores cometidos en el tratamiento propiamente dicho que se dispensó al paciente y específicamente en algunos medicamentos que se le suministraron o las dosis dispensadas. En efecto, el perito da cuenta de que se incurrió en dosis altas de clopidogrel sin justificación alguna y administración excesiva de líquidos lo cual a su juicio empeora la congestión pulmonar, e igualmente cuestiona que no se haya utilizado heparina no fraccionada endovenosa, indicada en el tipo de infarto que presentó el paciente.

2. Clínica Valle del Sol de Sogamoso

- De acuerdo con el análisis de los tiempos de atención, el dictamen es igualmente concluyente en las demoras que se suscitaron en la atención del paciente RUBIANO SÁNCHEZ, que se prolongan hasta cinco (5) horas en un paciente en estado crítico.

- Igualmente cuestiona el perito como una omisión relevante en que incurrió este centro hospitalario, la falta de diagnóstico de falla cardiorenal así como aumento injustificado en la medicación, el uso de ibuprofeno en dosis altas que puede producir trombosis en las arterias, y acudir a una nebulización cuando no tiene utilidad alguna en pacientes con edema pulmonar como el que presentaba el señor Rubiano Sánchez.

- Salta a la vista la falta de oportunidad y agilidad en la atención que se presentó en este centro médico, toda vez que la primera nota en la epicrisis se registra a las 8:10 a.m. del 18 de julio de 2010; en tanto que en nota del mismo día a las 4 y 10 p.m., se reporta la necesidad del manejo en UCI Coronaria y realización de cateterismo cardiaco, por lo cual se inician trámites de contra-remisión, la cual se intenta materializar hasta el día siguiente, esto es, el 19 de julio de 2010 a las 4 y 04 p.m., cuando el estado del paciente era altamente crítico y el curso del infarto agudo de miocardio era irreversible, motivo por el cual fallece en la tentativa de trasladar el paciente en la ambulancia.

La literatura médica como se indicó en precedencia en consonancia con el dictamen pericial practicado en juicio, señala que el diagnóstico y tratamiento para la afección del señor Jaime Rubiano involucra una **Angiografía Coronaria** y un **Ecocardiograma**, exámenes que no se le realizaron en ninguna de las instituciones demandadas que lo atendieron, todo lo cual no deja asomo de duda acerca de la cadena de errores en que incurrieron y que permiten dar por cabalmente acreditada la falla en el servicio en el *sub examine*.

6.3. Del nexo causal.

Establecida la configuración de la falla en el servicio médico que le prodigaron al señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, tanto en el Hospital San Rafael de Tunja como en la Clínica Valle del Sol de Sogamoso S.A., procede el despacho a analizar si se encuentra igualmente demostrado el nexo causal entre las conductas imprudentes, inoportunas y alejadas de la *lex artis* en que se incurrió en los centros médicos y el daño antijurídico que se concretó en la muerte del paciente.

Atendiendo a las pruebas obrantes en el expediente, particularmente las historias clínicas y el dictamen pericial que se sustenta en ellas, llevan a este despacho a concluir que es innegable el nexo causal entre la falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas y la muerte del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, por las siguientes razones.

La falla médica en el sub lite se configuró por la precaria atención brindada al señor Jaime Rubiano al no haberle ordenado exámenes médicos especializados, que diagnosticaran la enfermedad que presentó y que lo llevó a la muerte; de igual forma la falla en ambas instituciones prestadora de salud radica en el suministro de líquidos y medicamentos que a juicio del perito no eran indicados o estaban excedidos en la dosis, así como el traslado que se realizó del Hospital San Rafael a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso y que esta última intentó hacer a la Clínica Medilaser, cuando su estado era crítico y el deceso irreversible.

De conformidad con lo establecido tanto por el perito (medico cardiólogo) como por la literatura médica, es altamente riesgoso y genera eventos adversos la movilización de pacientes en grave estado de salud o inestables, como se destaca en el siguiente artículo especializado:

Alteraciones fisiológicas asociadas al transporte

Los efectos adversos atribuidos a la movilización del paciente grave han sido objeto de estudio de diversos autores, quienes han descrito incidencias de eventos indeseables que pueden variar entre 0 y el 70% de los sujetos estudiados⁷⁻¹⁷. Las alteraciones fisiológicas más frecuentes son: hipotensión arterial, arritmias cardíacas, hipoventilación y disminución de la saturación arterial de oxígeno, casi todos observados en pacientes que recibían ventilación mecánica. En algunos casos se produjo extubación accidental y parada cardiorrespiratoria. Otras alteraciones encontradas con menor incidencia son hipotermia, dolor, hemorragia y broncoaspiración. Se recogen también sucesos de menor relevancia clínica, como desconexión del ventilador o bolsa autoinflable, interrupción de la monitorización electrocardiográfica, pérdida del acceso venoso o desconexión del equipo de venoclisis y discontinuidad de la administración de medicamentos¹³.

Al respecto, en el dictamen se expresó: *(min 38:30) debido a su inestabilidad, debe estar monitorizado, tratado, y no ser trasladado ni siquiera de una piso al otro, debido a que se sigue inestabilizando y fallece(...)*, siendo igualmente concluyente en el escrito de complementación del dictamen pericial, visto a folios 733 a 743, en el cual el profesional en el cardiología manifiesta que la causa de la muerte del señor RUBIANO SÁNCHEZ, obedeció a un infarto agudo del miocardio con múltiples errores en su atención tanto en el Hospital San Rafael de Tunja como en la Clínica Valle del Sol, como la remisión del paciente en estado de salud inestable y contraferido premortem, falta de valoración por cardiología, intubación tardía, falta de ecocardiograma ni diagnóstico temprano de falla cardio renal en la Clínica Valle del Sol y demás que se relacionaron a propósito del análisis de la falla en el servicio.

Concluye de lo anterior el perito de manera categórica que *“todo contribuye a que el paciente fuera empeorando progresivamente hasta su fallecimiento”* (fol. 741), luego no existe duda acerca de la relación determinante de causa a efecto entre la falla en el servicio analizada en líneas anteriores y la muerte del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ.

Ahora bien, como quiera que en la causación del daño se encuentra involucrada una entidad pública como lo es el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, cuya naturaleza jurídica corresponde a una empresa social del Estado del orden descentralizado y que

¹³ Revista de enfermería intensivista <https://www.elsevier.es/es-revista-enfermeria-intensiva-142-articulo-transporte-intrahospitalario-del-paciente-grave-S1130239910001033>

pertenece al nivel departamental, y la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., que es de naturaleza privada, de conformidad con el último inciso del artículo 140 del CPACA, corresponde determinar la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De acuerdo con lo probado en el proceso, el despacho concluye que la imputación del daño debe efectuarse a ambas Instituciones Hospitalarias demandadas, pues como se había señalado en precedencia el traslado del Hospital San Rafael de Tunja a la Clínica Valle del Sol y la tentativa de esta última de trasladar al paciente a la Clínica Medilaser de Tunja, así como la atención inoportuna, el suministro errado de líquidos y medicamentos, la falta exámenes especializados ocurrió en ambas Instituciones, siendo estas omisiones las que conllevaron a la muerte del señor RUBIANO SÁNCHEZ.

No obstante, también logró demostrarse que el paciente llegó a la Clínica Valle del Sol con un Infarto Agudo de Miocardio y edema pulmonar, lo cual sitúa al infarto en un KILLIP III, siendo un diagnóstico muy grave que disminuye las posibilidades de recuperación de manera considerable, por lo tanto, no es procedente deducir el mismo grado de responsabilidad en la causación del resultado dañoso en contra de las mencionadas instituciones de salud.

En efecto, la literatura médica describe dichos grados y su incidencia en la mortalidad del paciente, en los términos que en seguida se transcriben:

En 1967, Killip y Kimball describieron la evolución de 250 pacientes con IAM en función de la presencia o ausencia de hallazgos físicos que sugirieran disfunción ventricular, diferenciando 4 clases (I, II, III y IV) para las cuales la mortalidad intrahospitalaria fue del 6, 17, 38 y 81 %, respectivamente.

	CLASIFICACIÓN KILLIP
Clase I	Infarto no complicado.
Clase II	Insuficiencia cardíaca moderada: estertores en bases pulmonares, galope por S3, taquicardia.
Clase III	Insuficiencia cardíaca grave con edema agudo de pulmón.
Clase IV	Shock cardiogénico.

• Aunque estudios más recientes han demostrado una menor mortalidad global en estos pacientes, la clasificación de Killip en el momento de la admisión del paciente sigue siendo un importante factor pronóstico.

• Una mayor clase de Killip se asocia con mayor mortalidad intrahospitalaria, a los 6 meses y al año (estudios GISSI, CAMI...). Según el estudio GUSTO-1, cinco factores proporcionan más del 90 % de la información pronóstico para la mortalidad a los 30 días, a saber, edad, baja TA sistólica, clase alta de Killip, elevada frecuencia cardíaca y localización anterior del infarto

• Similares resultados se han obtenido para pacientes con síndrome coronario agudo sin elevación del ST en los que la clasificación de Killip es también un poderoso predictor independiente de mortalidad por todas las causas a los 30 días y 6 meses (siendo el más poderoso el presentar un Killip III/IV). La incidencia de IAM también está incrementada aunque de forma menos prominente que la mortalidad.

• En otro estudio, nuevamente los 5 factores descritos con anterioridad (sustituyendo la localización del infarto por depresión del ST) proporcionan más del

70 % de la información pronóstica para la mortalidad a los 30 días y 6 meses. (Khot et al, JAMA 2003)¹⁴

Ese estado consta en la nota de historia Clínica registrada el 18 de julio de 2010, a las 8:10 a.m., en estos términos: “*pte de sexo masculino remitido del Hospital San Rafael Tunja con idx: IAM + EDEMA PULMONAR PTE que ingresa a UCIA con oxígeno suplementario dado por CN A 3 litros para un aporte de FIO 2:32% PTE que tiende a episodios de desaturación hasta llegar al 80% por lo cual se instaura oxígeno suplementario dao (sic) por máscara venturycon fio2:40%...se toman gses arteriales de ingreso que reportan alcalosis respiratoria con disfunción pulmonar PAFIO2:155”.* (fol. 44 cdo. contestación)

El perito igualmente hizo referencia al diagnóstico del paciente al llegar a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, al expresar:

Interpreta así los diagnósticos al llegar de HSR ESE.

1. *Infarto agudo miocardio con elevación de ST (Este tipo de infarto es grave y debe practicarse Arteriografía coronaria urgente y abrir el vaso (arteria culpable) o practicar trombolisis en caso de no poder o no tener acceso al cateterismo en las siguientes 2 horas.*

En cara anteroseptal no trombolizado Killip 3.

Edema pulmonar vasoactivo sin ningún soporte, NO NGOR PECTORIS (no dolor).

En revista con el Dr. Méndez deciden manejo en la UCI.

Realización de Cateterismo Cardíaco iniciaron trámites de remisión.

Cabe anotar que los testimonios de los médicos CÉSAR MENDEZ ARCE y ORLANDO ALBERTO ACERO LÓPEZ, que atendieron al paciente en la Clínica Valle del Sol, concuerdan con las notas de historia clínica y el juicio del perito, con respecto al estado del paciente, toda vez que al respecto arguyó el primero de ellos, lo siguiente:

Preguntado: Manifieste al despacho que atención y que servicios recibió el señor Jaime Rubiano Sánchez en la Clínica Valle del Sol. Contestó: el paciente ingresa a la Clínica Valle del Sol, es valorado inmediatamente por los servicios médicos se encuentra un paciente en regular estado general, con disminución de la saturación de oxígeno, con compromiso a nivel pulmonar, con lo que hacemos un diagnóstico de infarto agudo de miocardio con edema pulmonar, le iniciamos el manejo con las guías internacionales para dicha patología e inmediatamente se inicia el trámite de remisión para Unidad de Cuidado Coronario, para realización de cateterismo de urgencia.

Por su parte, el médico ACERO LÓPEZ se refirió a que el paciente no llegó al centro médico en las condiciones en que esperaban encontrarlo y que una vez se revisaron los reportes de exámenes clínicos y paraclínicos, se estableció la necesidad de remitir al paciente a una UCI coronaria para practicar un cateterismo; al respecto expresó:

Preguntado: Manifieste al despacho si se iniciaron trámites para el traslado del paciente a una UCI con Unidad Coronaria. Contestó: el mismo día del ingreso según los datos que reposan en la historia clínica, ya habiendo hecho una estabilización del paciente debido a que llegó complicado, después de las primeras medidas de tratamiento y de revisar los reportes de los exámenes clínicos y paraclínicos, se determinó que el paciente en cuestión requería manejo de una Unidad Intensivos Coronarios para la realización de un cateterismo cardíaco, inmediatamente se iniciaron los trámites de remisión, como dije anteriormente el paciente que esperábamos no fue lo que encontramos llegó un poco más grave de lo que nos habían comentado, inmediatamente se identificó que requería ese tratamiento se iniciaron los trámites de remisión.

¹⁴Extraído de <https://meiga.info/escalas/InfartoAgudoDeMiocardio.pdf>

No obstante, el hecho de que el paciente hubiese llegado a dicho centro médico en las condiciones antes anotadas, en manera alguna exime de responsabilidad a la Clínica Valle del Sol S.A., dado que son notables los errores en la atención a que hace referencia el médico cardiólogo que rindió el dictamen pericial, tales como la falta de oportunidad en la atención, con demoras hasta de cinco (5) horas como lo aduce el perito, administración de norfloxacin que no se basó en un urocultivo, suministro de ibuprofeno que a juicio del perito puede producir agregación plaquetaria, trombosis arterial coronaria y riesgo nefrotóxico.

Sumado a lo anterior, la remisión que no obstante haberse ordenado tan pronto arribó el paciente a la institución, se materializa cuando ya se encontraba agónico y había entrado en shock cardiogénico, transcurridas 34 horas aproximadamente desde su llegada, actuación por demás imprudente de acuerdo con la pericia, dada la inestabilidad en que se encontraba el señor RUBIANO SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, considera el Despacho que atendiendo la rápida evolución médica del paciente, podemos indicar que la Clínica Valle del Sol aun cuando quedó probada la falla en el servicio en que incurrió a través del dictamen pericial practicado en el proceso, la influencia causal en la generación del daño debe ser inferior a la del Hospital San Rafael de Tunja, por lo cual y al no contar con parámetros científicos o estadísticos para establecerla, en uso del arbitrio iuris orientado por la equidad, el despacho estima que debe asumir la condena indemnizatoria en un porcentaje de 30% por ciento, en tanto que el Hospital San Rafael de Tunja lo hará en un setenta por ciento (70%).

7. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

7.1. Hospital San Rafael de Tunja

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada en precedencia, el despacho concluye que la imputación del daño debe efectuarse a ambas Instituciones Hospitalarias, toda vez que incurrieron en errores en la atención médica brindada al señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, durante los días 16 a 19 de julio de 2010, que agravaron la situación de salud del paciente y lo condujeron al deceso.

Es claro entonces que le asiste legitimación en la causa al Hospital San Rafael de Tunja, y por ende se niega la excepción propuesta.

- Inexistencia de la falla en el servicio

Como se indicó al momento de analizar los elementos de la responsabilidad, el Hospital San Rafael de Tunja incurrió en múltiples falencias en la atención médica del señor Rubiano Sáenz, relacionadas con falta de oportunidad, diligencia y celeridad en el manejo del paciente, medicación errada, traslados inoportunos e imprudentes, lo cual conllevó de manera determinante al resultado fatal ya conocido, de tal suerte que se halla plenamente demostrada la falla en el servicio por parte de la ESE demandada lo que conlleva a denegar esta excepción.

- Inexistencia del nexo de causalidad e inexistencia de causalidad legal

Sustenta la excepción aduciendo que durante la estadía del paciente se le prestó toda la atención requerida de manera adecuada, diligente y consecuente con la

patología de base, y que la causa relevante del daño se halla en los orígenes de la enfermedad que aquejaba al señor JAIME RUBIANO SANCHEZ.

Considera este despacho atendiendo el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, que es innegable el nexo causal entre la falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas y la muerte del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, en consideración a la precaria atención brindada al señor Jaime Rubiano al no haberle ordenado exámenes médicos especializados, el suministro de líquidos y medicamentos inadecuados así como el traslado que se realizó del Hospital San Rafael a la Clínica Valle del Sol, cuando su estado era inestable, como quedó demostrado en el *sub-lite* a través de la prueba pericial e historias clínicas aportadas.

De conformidad con lo establecido tanto por el perito (medico cardiólogo) como por la literatura médica que se dejó transcrita en acápite anterior, resulta altamente riesgoso y genera eventos adversos la movilización de pacientes en grave estado de salud o inestables, así como la demora en la atención especializada que requería el paciente, actuaciones y omisiones que se probaron en el proceso y demuestran sin duda el nexo causal entre la precaria atención hospitalaria y la muerte del señor Rubiano Sánchez.

Por las razones expuestas se niega la excepción planteada.

7.2. Clínica Valle del Sol S.A.

- Ausencia de responsabilidad por tratarse de obligaciones de medio y no de resultado en el ejercicio médico.

La regla general en el régimen de obligaciones entre médico y paciente, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, es la obligación de medio; así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

En este caso a lo largo del plenario se logra demostrar la falla en el servicio por parte de los galenos que atendieron al paciente Jaime Rubiano, toda vez que no actuaron con la diligencia y oportunidad debidas, tomaron decisiones en contravía de la *lex artis*, toda vez que no le diagnosticaron la falla cardiorenal, aumentaron la medicación en forma inadecuada como lo destaca el perito y ordenaron una contra remisión inoportuna, lo que da lugar a establecer que no se cumplieron las obligaciones de medio que le eran exigibles y por ende se niega la excepción propuesta

- En cuanto a las excepciones denominadas *improcedencia de la reclamación por no existir irregularidades en la atención medica e inexistencia de la obligación a indemnizar o inexistencia de responsabilidad civil*, reitera el Juzgado que se encuentra acreditado a través del dictamen pericial y el análisis de las historias clínicas, las irregularidades en la atención medica brindada en la Clínica Valle del Sol al señor Rubiano Sánchez, lo que demuestra su responsabilidad y su obligación de indemnizar.

No obstante, es importante resaltar que el porcentaje de la indemnización a que será condenada resulta menor al que debe asumir la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en consideración a la influencia causal de la conducta médica atribuida a la Clínica Valle del Sol en la generación del daño, conforme a las razones expuestas anteriormente.

- Por último frente a la excepción que denominaron *INEXISTENCIA DEL DAÑO Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL*, estima el despacho que estos elementos de la responsabilidad se encuentran demostrados en virtud del material probatorio que se allegó al plenario, por los argumentos ampliamente sustentados en líneas anteriores, lo cual impone negar dicho medio de defensa.

Establecida entonces la configuración de los elementos que edifican la responsabilidad de las entidades demandadas por falla en el servicio médico y la falta de prosperidad de las excepciones propuestas, procede ahora el Juzgado a dirimir si se encuentran demostrados los perjuicios materiales e inmateriales cuyo reconocimiento se pretende en la demanda.

8. De los perjuicios materiales.

En este caso la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, a favor de ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, en calidad de cónyuge del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, tomando en consideración para ello: a) El valor del salario mínimo legal mensual vigente que se presume percibía el señor JAIME RUBIANO SANCHEZ b) la vida posible y probable del occiso y; c) la edad de su esposa.

De igual forma, solicitó la condena al pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto del valor de las honras fúnebres del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, debidamente actualizadas desde la fecha en que se incurrió en el pago y hasta la fecha en que se realice el pago del valor pretendido.

En primer lugar, frente a esta última pretensión se debe señalar que revisado el material probatorio allegado al plenario, se observan a folios 32 a 34, tres recibos, dos de la Funeraria San Francisco LTDA y uno de Parque Memorial Jardines de Santa Isabel, los cuales se describen a continuación:

Numero de factura	Fecha	Valor	Concepto
19299	2010/08/03	\$300.000	Cancelación excedente funeral del Sr. Jaime Rubiano Sánchez
19263	2010/07/29	\$20.000	Una serie de avisos misa del Sr. Jaime Rubiano Sánchez
4470	2010/07/29	\$60.000	Misa el día 31 de julio a las 11: 00 am por el alma de Jaime Rubiano Sánchez, al cumplir nueve días de su fallecimiento. Ofrece su esposa y sus hijos

En consecuencia, el despacho reconocerá la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000,00) que actualizado a la fecha equivale a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$546.794), correspondiente a los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, toda vez que efectivamente corresponde a los gastos en que incurrieron los actores por concepto de honras fúnebres, de conformidad con lo probado y descrito anteriormente.

En relación con los perjuicios materiales denominados “lucro cesante futuro y consolidado”, a favor de la señora ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, es del caso definir si se demostró la dependencia económica de ella respecto del señor RUBIANO SÁNCHEZ, que dé a lugar a colegir la pérdida del ingreso que le reportaba la actividad laboral de su esposo; al respecto, cabe anotar que se recibieron en el plenario los

testimonios de MARIA ESTHER RUBIANO, DIANA CAROLINA SANCHEZ TORRES y WILSON DELGADO (fl. 256-259 cuaderno 1) de los cuales se destaca:

La señora MARIA ESTHER RUBIANO, en calidad de prima del señor JAIME RUBIANO, expresó lo siguiente:

(Minutos 12:16) Preguntado: usted conoce a ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA Contestó: Sí. Preguntado díganos desde hace cuánto tiempo la conoce y por qué. Contestó: yo la conocí a ella porque ella trabajaba en una fábrica de muebles y ahí se conocieron con Jaime, la conocí a ella porque mi primo trabajaba en esa fábrica, era dueño de una fábrica, socio de una fábrica de muebles y ellos se conocieron ahí. Preguntado: Manifiéstenos que tipo de relación tuvieron JAIME RUBIANO SANCHEZ y la señora ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA. Respondió: ellos se conocieron ahí y después se fueron a vivir en unión libre. Preguntado: Ellos eran casados?. Contestado: Ellos vivieron un lapso de tiempo, no sé qué lapso de tiempo y luego ella tuvo un hijo con Jaime estando en unión libre, el hijo se llama Jaime Eduardo Rubiano. Preguntado: Manifiéstenos como estaba conformado el hogar de JAIME RUBIANO SANCHEZ y ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA. Contestó: El hogar de ellos estaba conformado por JAIME, ROSA, JAIME EDUARDO y AMPARO, que era una hija extramatrimonial de Rosita, ella ya tenía esa hija cuando se fue a vivir con Jaime.

Preguntado: Precísenos cual era la relación y el trato de JAIME RUBIANO SÁNCHEZ con LUZ AMPARO ACEVEDO ORTEGA. Contestado: el trato era de una hija, él le dio el trato de hija, la quería muchísimo y él siempre la ayudó a ella.

Preguntado: A qué actividad económica se dedicaba el señor JAIME RUBIANO SANCHEZ Contestó: Él tenía una fábrica de muebles, hacía muebles y tapizaba muebles, hacía y vendía muebles. Preguntado: Usted tiene conocimiento mensualmente en promedio cuanto devengaba él. Contestado: No, yo no podría decir eso. Preguntado: Tiene conocimiento cómo le colaboraba a la familia, respondía en el hogar, económicamente con sus dos hijos y con su esposa. Contestado: Claro él trabajaba para su familia. Preguntado: Don Jaime Rubiano Sánchez que en paz descansa, sufragó los gastos de la educación superior de Luz Amparo Acevedo Ortega?. Contestado: Él le colaboraba como al hijo, trabajaba para ellos, con la manutención y con lo que se necesitara en la casa.

Por su parte, la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES, en su condición de nuera del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, declaró lo siguiente:

(Minutos 20:48). Preguntado: Sírvase manifestar si usted conoció a don JAIME RUBIANO SANCHEZ, desde qué fecha y por qué motivo. Contestó: sí lo conocí más o menos desde el 2003, porque soy la esposa de su hijo.

Preguntado: sírvase manifestarnos si usted conoció a ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, desde qué fecha y por qué motivo. Contestó: Igual desde el 2003 conozco a la señora Rosa Ortega.

Preguntado: Indíquenos como estaba conformado el hogar de JAIME RUBIANO SANCHEZ y ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA. Contestó: por cuatro personas: don JAIME RUBIANO, ROSA ORTEGA, LUZ AMPARO y JAIME RUBIANO

Preguntado: Indíquenos cuál fue el trato de JAIME RUBIANO SANCHEZ con LUZ AMPARO ACEVEDO ORTEGA. Contestó: Siempre fue bueno, fue como el padre de ella, un trato bueno de papa e hija, él la aconsejaba, cuidó de ella, era como su hija.

Preguntado:Cuál era el trato de LUZ AMPARO ACEVEDO ORTEGA con JAIME RUBIANO SÁNCHEZ. Contestó: como su figura paterna, respetuosa, amorosos.

Preguntado: Económicamente puede precisarnos usted de qué manera él cumplía ese rol de padre al que ha hecho referencia en esta diligencia?. Contestó: Pues como cabeza de hogar, era el que sostenía económicamente su casa, en cuanto a la alimentación, a todas las cosas como padre que era cierto, en sus estudios.

Preguntado: Que actividad económica realizaba el señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, Contestó: carpintero. Preguntado: Manifiéstele al despacho si para la época la hija y el hijo del señor RUBIANO, desempeñaban alguna actividad económica para poderse ayudar para sus gastos. Contestó: Pues mi esposo trabajaba con él, con su papá ahí en la fábrica y la verdad no sé si ella trabajaba.

Preguntaba: La muerte del señor JAIME RUBIANO SANCHEZ, causó alguna afectación moral a JAIME RUBIANO, ROSA ORTEGA y LUZ AMPARO. Contestó: por supuesto. Se vieron afectados no solamente psicológicamente sino económicamente, pues él era el apoyo también allí en su casa, inclusive pues Amparo también tuvo que venir a hacer su presencia acá porque fue muy doloroso para ella psicológicamente.

Finalmente fue llamado a declarar el señor WILSON DELGADO, amigo del señor RUBIANO, quien en su testimonio expresó:

(Minuto 32:48) Sírvase manifestarnos si usted conoció a don JAIME RUBIANO SANCHEZ, desde qué fecha y por qué motivo. Contestó: Hace aproximadamente unos 18 años, vine a trabajar aquí por circunstancias de la vida y nos hicimos muy buenos amigos hasta que él murió.

Preguntado: Conoció a ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, en caso afirmativo indíquenos bajo qué circunstancias. Contestó: Sí claro, casi los mismos años, ella era la esposa.

Preguntado: Indíquenos como estaba conformado el hogar de JAIME RUBIANO SANCHEZ y ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA. Contestó: Estaba conformado por una niña llamada Amparo y por Jaime Rubiano, dos hijos prácticamente

Preguntado: Cual era el trato público que le prodigaba JAIME RUBIANO SANCHEZ a LUZ AMPARO ACEVEDO. Contestó: como una hija.

Preguntado: Como era el trato de los esposos ROSA TULIA ORTEGA y JAIME RUBIANO. Contestó: bueno como esposos que se querían mucho. Preguntado: A qué actividad económica se dedicaba el señor RUBIANO. Contestó: A la misma actividad que tengo yo. Carpintero. Preguntado: Trabaja con usted. Contestó: Sí como no. Trabajábamos ahí, él pintaba, refaccionada, tapizaba, fabricaba muebles.

Preguntado: Indique al despacho el promedio mensual que ganaba el señor Rubiano. Contestó: Pues últimamente yo le pongo un promedio de dos millones mensuales.

Preguntado: Indique al despacho si usted tiene conocimiento, esos dineros, el señor RUBIANO cómo los gastaba. Contestado: En la familia sí, en el estudio del hijo y colaborándole a la hija también mucho. Indique al despacho si para la época los hijos del señor RUBIANO tenían alguna actividad económica que le pudieran colaborar. Contestado: No porque eran estudiantes prácticamente colaboraban por ahí, de vez en cuando en el taller Preguntado: Usted tiene conocimiento para la época la esposa del señor RUBIANO desempeñaba alguna actividad económica. Contestado: En ese momento pues le colaboraba ahí en el taller.

De conformidad con lo señalado en precedencia por los testigos y al registro civil de matrimonio¹⁵, la señora ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, se encuentra demostrado en el *sub-lite* que aquella en calidad de cónyuge dependía económicamente del señor RUBIANO SÁNCHEZ, en tanto se colige claramente del dicho de los testigos que no laboraba o tenía un ingreso propio sino que se dedicaba a ayudar o colaborar en ocasiones en el taller de carpintería y tapizado de muebles que tenía el señor Rubiano, de tal suerte que la pretensión de condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de ella está llamada a prosperar.

Lo anterior en la medida en que el deceso de su esposo en calidad de jefe del hogar en lo concerniente al sostenimiento económico, la privó de los recursos que le prodigaba para el sostenimiento del núcleo familiar, que por supuesto la involucraba a ella en calidad de cónyuge, en tanto que los hijos en su momento no le brindaban soporte económico alguno, pues de las declaraciones se extrae que para la época eran estudiantes y el hijo JAIME RUBIANO le colaboraba ocasionalmente en el taller a su señor padre.

En el reconocimiento del lucro cesante, pretende la parte actora que se distingan dos periodos de indemnización, esto es, la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura, de modo que para tales efectos se acudirá a la metodología y a las fórmulas que ha empleado el Consejo de Estado en casos similares¹⁶.

Lucro Cesante Consolidado: corresponde a la cantidad de dinero que Rosa Tulia Ortega Quiroga dejó de recibir desde el momento del fallecimiento del señor Rubiano (julio 19 de 2010) hasta el momento de la liquidación (09 de julio de 2020).

¹⁵ Folio 28

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

Lucro Cesante Futuro: Hace referencia a la cantidad de dinero que Rosa Tulia Ortega Quiroga, hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (09 de julio de 2020), hasta finalizar el período indemnizable.

Período indemnizable: se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, contenidas en la Resolución 1555 de 2010 (fols. 8 a 13, C. pruebas).

En consideración a que el señor Jaime Rubiano Sánchez, nació el 22 de enero de 1955¹⁷, para el 19 de julio de 2010, había cumplido 55 años, 5 meses y 27 días de edad, de lo que se deduce que le restaban 27.2 años -326.4 meses- de vida probable.

Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente para el año 2010, debidamente actualizado toda vez que no se probó con certeza el valor mensual devengado por el señor Rubiano Sánchez, de modo que en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo.

Actualización salario: SMMLV (2010): \$515.000

Fecha de los hechos	19/07/2010
Fecha del fallo	09/07/2020
Tasa a aplicar	6,00%
Tasa Mensual	0,004868
n (días transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	3591
n (meses transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	119,70
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2010 (hechos)	\$ 515.000

FORMULA INDEXACION

	<u>INDICE FINAL</u> (vigente a fecha de fallo)	104,97
VP=VH *	<u>INDICE INICIAL</u> (vigente a la fecha de los hechos)	72,95
SALARIO MINIMO INDEXADO A JULIO DE 2020	741.049	
SALARIO MINIMO AÑO 2020	877.803	
(+) Adición por prestaciones Sociales	25%	\$ 1.097.254
(-) Deducción por Gastos de Manutención	25%	\$ 822.940

Para efectos de la liquidación del lucro cesante consolidado, se deberá tener en cuenta el salario mínimo mensual vigente en el año 2020, por cuanto la actualización antes efectuada resulta inferior al salario mínimo, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto

¹⁷ Según el registro civil de nacimiento visto a folio 29, cuaderno 1.

en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸, debe tenerse en cuenta el valor del salario mínimo actual.

Ahora bien, conforme a la proyección de vida del señor Jaime Rubiano, ya se consolidaron nueve años y diez meses, es decir 119.70 meses- [desde el 19 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2020¹⁹.

Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a **\$877.803**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= número de meses transcurridos desde el momento de la muerte (julio 19 de 2010) hasta la fecha de la liquidación (09 de julio de 2020) esto es, nueve años y 11 meses que corresponden a **119.70 meses**.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
<i>Donde:</i>			
Ra	Salario	\$	822.940
Sn=	$\frac{((1+i)^n)-1}{i}$		
<u>Desarrollo de la formula</u>			
Sn=	$\frac{((1+0,004868)^{119,70})-1}{0,004868}$		
			0,788241
Sn=			0,004868
Sn=			161,94
Ra	\$		822.940
S=	\$822.940 X 161,94		
S=	\$ 133.265.211		
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		\$	133.265.211

Total lucro cesante consolidado a favor de Rosa Tulia Ortega Quiroga equivalente a **133.265.211**.

Lucro cesante futuro:

Se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente que equivale a \$877,803, al cual se le adiciona un 25% (\$219.450.75) por concepto de prestaciones sociales²⁰, obteniendo como

¹⁸ Ver entre otras CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015),

¹⁹ Ultimo IPC publicado antes del presente fallo

²⁰ Sobre el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fechas: 30 de enero de 2012, expediente08001-23-31-000-

resultado el valor de **\$1.097.253,75** y restando el 25% **\$274.313,43** los cuales se reservan para su propia subsistencia, corresponde a **\$822.940** y el número de meses entre la fecha de la sentencia y la proyección de vida que para el caso concreto corresponden a **206,70 meses**.

LUCRO CESANTE FUTURO			
Fecha en que ocurrieron los hechos			19/07/2010
Fecha de nacimiento de la víctima directa			22/01/1955
Edad que tenía la víctima a la fecha de los hechos			55,49
n = Expectativa de vida expresada en años			27,2
n = Expectativa de vida expresada en meses			326,4
Tfut = número de meses restantes futuros (Tfut-Tcons)			206,70
Tasa de interes legal			6,00%
Tasa Mensual			0,004868

Formula: **S= Ra*an**

Donde:

Ra= Salario \$822.940

$$an = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$an = \frac{((1+0,004868)^{206,70}) - 1}{(0,004868 * ((1+0,004868)^{206,70}))}$$

$$an = \frac{1,728309}{0,013280}$$

an= 130,14

Ra= \$ 822.940

S= \$822.940 X 130,14

\$

S= \$ 107.099.067

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 107.099.067
-----------------------------------	-----------------------

Total lucro cesante futuro a favor de Rosa Tulia Ortega Quiroga, equivalente a CIENTO SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$107.099.067).

De acuerdo con lo expuesto, se condenará a las entidades demandadas a pagar a favor de la señora ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, las siguientes sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro:

Lucro Cesante Consolidado: **\$133.265.211**

Lucro Cesante Futuro: **\$107.099.067**

TOTAL: **\$240.364.278²¹**

1997-01925-01(22318) CP. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO y 18 de enero de 2012, expediente: 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038) CP. Dra. OLGA MÉLIDA VALLEDE DE LA HOZ

²¹ La anterior liquidación se efectuó con el apoyo de la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá.

9. PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantado que serán resarcibles aquellos ciertos, personales y antijurídicos, y la tasación depende entonces de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

De ahí que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación²², estableciera unos criterios a fin de que se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados, a partir de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el caso bajo estudio, los demandantes ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, JAIME EDUARDO RUBIANO ORTEGA y VERÓNICA SÁNCHEZ DE RUBIANO, esposa, hijo y madre del señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, respectivamente, demostraron el parentesco en primer grado de consanguinidad a través de los registros civiles vistos a folios 24 a 31, es decir, que a favor de cada uno de ellos debe reconocerse la suma de 100 s.m.l.m.v.

En relación con LUZ AMPARO ACEVEDO ORTEGA, en calidad de hija de ROSA TULIA ORTEGA, los testimonios practicados en juicio a que antes se hizo referencia, demuestran que efectivamente existía un fuerte lazo afectivo entre ella y el señor JAIME RUBIANO SÁNCHEZ, a tal punto que convivían bajo el mismo techo con su esposa e hijo, le sostenía económicamente y brindaba el mismo soporte afectivo que a una hija natural, de tal suerte que conforme a las reglas de la experiencia se deduce que su muerte le generó dolor, aflicción y congoja²³.

Por lo expuesto, debe reconocerse igualmente a su favor por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. La responsabilidad del llamado en garantía de la ESE Hospital San Rafael de Tunja -La Previsora S.A Compañía de Seguros-

El Hospital San Rafael de Tunja llamó en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros, con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza 1002394

²² Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 27709.

²³ Así lo ha reconocido el Consejo de Estado. Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 41001-23-31-000-1991-05930-01(18846).

“Seguro Responsabilidad Civil – Póliza Responsabilidad Civil”, expedida el 19 de octubre de 2009, con vigencia desde el 9 de octubre de 2009 hasta el 9 de octubre de 2010, la cual obra en el expediente a folios 23 a 24 (cdo. llamado en garantía).

En el texto de la póliza figura como asegurado el Hospital San Rafael de Tunja y hace referencia a los siguientes amparos contratados:

*COBERTURA RC CLINICAS Y HOSPITALES Valor Asegurado \$1.200.000.000.00
Deducible del 10.00% sobre el valor de la pérdida. Mínimo \$10.000.000.00
Gastos médicos
Limite agregado anual 120.000.000.00
Limite por evento o persona 12.000.000. Deducible el 10.00% sobre el valor de la pérdida.
Daños morales 300.000.000.00. Deducible el 10.00% sobre el valor de la pérdida
Póliza de seguro individual de responsabilidad civil*

El anexo No. 1 de la póliza establece las siguientes condiciones generales:

OBJETO DEL SEGURO: Amparar los perjuicios patrimoniales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA cause con motivo de la responsabilidad Civil Profesional Medica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico o medico auxiliar, firmas especializadas, cooperativas, uniones temporales, empresas asociadas de trabajo o terceros prestadores de servicio y bajo la supervisión de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

En cuanto a los riesgos amparados, el texto del contrato señala lo siguiente:

- 1. Predios laborales y operacionales, incluyendo responsabilidad Civil Profesional Medica en que incurra el Hospital, relacionado con la prestación del servicio de salud.*
- 2. Responsabilidad Civil Profesional médica derivada de la prestación de servicio del Hospital.*
- 3. Acciones u omisiones de sus empleados y/o profesionales auxiliares intervinientes derivada de su ejercicio profesional, Excluye RC profesional diferente a la actividad medica.*
- 4. Actos u omisiones cometidos en ejercicio de cada actividad médica por personal médico y auxiliares, paramédico y auxiliares, farmacéutico, laboratorista, de rayos X enfermería y auxiliares, nutricionista, odontólogos y auxiliares y en general todo y cada uno del personal que realiza actividades al servicio de asegurado bajo cualquier relación laboral, hasta por el 100% de los gastos demostrados sublimite de 20% del valor asegurado evento 50% vigencia.*
- 5. Daños y perjuicios a terceros y/o pacientes a consecuencia del suministro de los siguientes servicios: suministro de comidas, bebidas, medicamentos, drogas u otros materiales médicos, quirúrgicos o dentales a los pacientes atendidos o del mal uso de aparatos como rayos X, scanner, laser y otros tratamientos con fines diagnósticos o de terapéutica, hasta por el 100% de los gastos demostrados sublimite de 20% del valor asegurado evento 50% vigencia.*
- 6. Responsabilidad Civil Acto Medico como profesional*

Revisando las cláusulas adicionales no se observan condicionamientos ni restricciones diferentes en la póliza, en relación con el aseguramiento del riesgo derivado por la responsabilidad civil, de tal manera que el valor asegurado cubre tanto los daños causados de manera directa al paciente como aquellos que sufren sus hijos, esposa y madre por ese mismo hecho.

En consideración a que el evento de que trata este proceso ocurrió durante la vigencia de la póliza (19 de julio de 2010), y constituyó uno de los riesgos amparados, el Hospital San Rafael de Tunja tiene derecho a que la aseguradora La Previsora S.A. le reintegre las sumas que debe pagar por esta condena, hasta concurrencia del valor asegurado o hasta

el remanente de esa suma, en el evento de que la póliza hubiera sido afectada por reclamaciones anteriores, descontando el deducible pactado en la misma del 10%.

Procede ahora el Juzgado a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad llamada en garantía, en los siguientes términos:

- FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394, Vigencia 9/10/2009 al 9/10/2010, mediante la cual se llamó en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Sostiene que para que la póliza tuviera cobertura era necesario que además de haber sucedido el hecho dentro de la vigencia, se hubiera presentado la reclamación dentro de los dos años siguientes al vencimiento, lo que en el presente caso no sucedió; al ocurrir el evento el 16 de julio de 2010 (fecha en que se presentó la primera atención del señor Jaime Rubiano Sánchez) debió hacerse el reclamo presentado a la aseguradora dentro de los dos años siguientes, en tanto que la notificación de la demanda a la aseguradora sucedió con posterioridad al vencimiento del seguro.

Revisado el texto de la póliza, no advierte el despacho ningún condicionamiento en este sentido, por lo tanto no es posible acceder a dicha excepción; no obstante, habrá de señalar el despacho respecto de la prescripción ordinaria de 2 años prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, que ella no operó por las razones que se sustentan a continuación:

Analizando las pólizas que sirvieron de sustento al llamado en ambos casos, encuentra el despacho que (i) el amparo de “responsabilidad civil” fue expedido para proteger a terceros por daños ocasionados con motivo de la responsabilidad civil profesional médica derivada del servicio de salud (ii) que el seguro de “Responsabilidad Civil” se expidió para amparar a los terceros por los daños causados por este riesgo; en este sentido se tiene que, por mandato del art. 1131 de C.Co., el riesgo se realiza cuando la víctima eleva al asegurado “petición judicial o extrajudicial” de reparación del daño.

Por tanto y dado que no se conoce de reclamación extrajudicial, el despacho colige que el asegurado –Hospital San Rafael de Tunja- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando el auto admisorio le fue notificado, lo que ocurrió el 23 de enero de 2013 (fol. 64), empezando a correr a partir de esta fecha el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro.

Siendo así, la vinculación de la llamada en garantía se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que LA PREVISORA S.A. fue notificada el 24 de octubre de 2013 (fol. 171, vto.), de tal suerte que no se configura la excepción propuesta.

- EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Aduce la defensa de la aseguradora que la cobertura brindada bajo la póliza 1002394, ampara la responsabilidad civil profesional médica del Hospital San Rafael de Tunja ESE, pero no la responsabilidad individual de los médicos al servicio de dicha entidad, los cuales deben tener su propia póliza.

De conformidad con las coberturas que fueron transcritas en precedencia, se evidencia que sí se encuentra amparada la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación de servicio del Hospital, las acciones u omisiones de sus empleados y/o profesionales auxiliares intervinientes derivadas de su ejercicio profesional, los actos u omisiones contentivos en ejercicio de cada actividad medica por personal médico y auxiliares, entre otras.

Lo anterior demuestra que el amparo involucra los daños generados por la actividad médica desplegada por este personal de la institución hospitalaria, de tal suerte que se despacha desfavorablemente la excepción.

- FALTA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394:

Aduce que la póliza no tiene cobertura del lucro cesante en virtud de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, por lo que se encuentra excluido y no se puede reclamar.

Al respecto, estima el despacho que objeto del seguro, tal como se encuentra planteado en el texto de la póliza, comprende “*los perjuicios patrimoniales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA cause con motivo de la responsabilidad civil profesional médica...*”

Es claro entonces que el amparo involucra cualquier rubro de los perjuicios materiales, sin que se haya planteado una exclusión expresa en torno a la cobertura del lucro cesante, razón por la cual el despacho niega la excepción.

- LIMITACIÓN A LA COBERTURA DEL DAÑO MORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1001002394. QUEDANDO EXCLUIDOS DE COBERTURA LOS DEMÁS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES.
- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL MONTO DE LA SUMA SEGURADA ARTICULO 1079 DEL CODIGO DEL COMERCIO:
- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ARTICULO 1111 DEL CODIGO DEL COMERCIO.
- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Con respecto a estos medios exceptivos, ha de indicar el Juzgado que en la demanda no se pretende y por ende en este fallo tampoco se estableció la procedencia de condena al pago de perjuicios extrapatrimoniales distintos al daño moral, de tal suerte que el argumento carece de total pertinencia y fundamento.

Ahora bien, como se pronunció el despacho en líneas anteriores, ante la prosperidad del llamamiento en garantía formulado en contra de la PREVISORA S.A., el despacho la condenará a reintegrar al Hospital San Rafael las sumas que debe pagar en virtud de la presente sentencia, hasta concurrencia del valor asegurado o hasta el remanente de esa suma, en el evento de que la póliza hubiera sido afectada por reclamaciones anteriores, descontando el deducible pactado en la misma del 10%.

Con respecto a las excepciones formuladas por la aseguradora LA PREVISORA S.A., frente a las pretensiones de la demanda propiamente dichas, el despacho encuentra que se fundan en los mismos argumentos que plantean las entidades demandadas como sustento de sus medios exceptivos, de modo que el despacho se remite a los razonamientos ya expuestos para denegarlas; en tanto que la denominada “improcedencia de los perjuicios morales como están solicitados”, el despacho debe negarla en la medida en que el quantum de la pretensión se encuentra en armonía con los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado.

En estos términos se pronuncia el Juzgado frente a las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía.

Finalmente, resta por señalar que el despacho no se pronunciará frente al llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo para la Comercialización de Productos y Servicios CICODIS y Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Internistas INTERCOP CTA, formulado por el Hospital San Rafael, pues no obstante haber sido admitido mediante auto del 12 de septiembre de 2013, no se logró la notificación personal de estas entidades dentro del término de suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del mismo proveído.

Así las cosas, no se configuró la relación jurídico procesal entre llamante y llamado en garantía y por el contrario devino ineficaz, según las voces del artículo 66, inciso primero del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

11. Conclusiones

Como quiera que se acreditó en el sub-lite la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla médica, se declarará administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, por el daño antijurídico irrogado a los señores Rosa Tulia Ortega Quiroga, Jaime Eduardo Rubiano Ortega, Luz Amparo Acevedo Ortega y Verónica Sánchez de Rubiano.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará a las entidades demandadas a pagar a los actores los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, en los precisos términos indicados en precedencia, a cuyo pago deberá concurrir la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., igualmente de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

12. Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso los demandantes, han tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación del apoderado para la defensa de sus intereses.

A título de agencias en derecho, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% del valor reconocido en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que equivale a \$ 5.914.850,78 en favor de la parte actora, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar las excepciones propuestas por las entidades demandadas E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Valle del Sol de Sogamoso y por LA PREVISORA S.A., en calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso, por el daño antijurídico irrogado a los señores Rosa Tulia Ortega Quiroga, Jaime Eduardo Rubiano Ortega, Luz Amparo Acevedo Ortega y Verónica Sánchez de Rubiano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en un 70% y a la Clínica Valle del Sol de Sogamoso en un 30%, a pagar a los demandantes como indemnización de los perjuicios causados, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite:

3.1. A título de indemnización de **perjuicios materiales por daño emergente**, el valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000), que actualizado a la fecha equivale a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 546.794**).

3.2. A título de indemnización de **perjuicios materiales por lucro cesante consolidado**, se ordena pagar a favor ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$133.265.211**).

3.3. A título de indemnización de **perjuicios materiales por lucro cesante futuro**, se ordena pagar a favor ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA. la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (**\$107.099.067**).

3.4. A título de indemnización de **perjuicios inmateriales por daño moral**, se ordena pagar a los demandantes Rosa Tulia Ortega Quiroga, Jaime Eduardo Rubiano Ortega, Luz Amparo Acevedo Ortega y Verónica Sánchez de Rubiano, el equivalente CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.- La compañía de seguros la Previsora S.A. pagará al Hospital San Rafael de Tunja E.S.E., las sumas que esta entidad cubra a los demandantes de acuerdo con los términos del contrato de seguro celebrado entre las partes, hasta concurrencia del valor asegurado o su remanente, hechos los deducibles previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1002394, expedida el 19 de octubre de 2009.

QUINTO.- Condenar en costas a las entidades demandadas y a título de agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.914.850,78, equivalentes al 1% del valor reconocido en esta sentencia (Acuerdo 1887 de 2003), las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.

SEXTO.- En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fbd2fa5fd89e655a98318cb8100d771ec1cd7ab794394157aff7824a6a53ea

Documento generado en 09/07/2020 11:31:09 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001 3333 010 2012 00061 00
Demandante: HERNANDO NAVARRETE GORDILLO
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas del proceso (fl.266 C2), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión tomada en primera instancia el doce (12) de marzo de dos mil quince (fls.206 a 222 C2), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del veintiocho (28) de mayo de 2019 (fls.248 A 258 C2), y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P, se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, de no haber más actuaciones pendientes, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia de 12 de marzo de 2015.

De otra parte, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e599311bb5ab24288093102266d8070537f2422151b1d064d5785eb137f0f9d**
Documento generado en 09/07/2020 08:52:41 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00119-00**
ACCIONANTE: **NUBIA HERMOSA VALENCIA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE DESACATO**

En virtud del informe secretarial obrante a folio 135 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a decidir el incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1- Requerimientos previos:

A través de auto de 18 de marzo de 2019 (fl.118), se ordenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar copia de la resolución, la liquidación y los soportes de pago que acreditaran el cumplimiento de la sentencia de 03 de febrero de 2016 (fls.93 a 107), para lo cual se le otorgó el término perentorio de 10 días. Transcurrido dicho término la entidad no aportó la documentación solicitada.

Ante la desatención de la accionada frente a la solicitud del Despacho, este reiteró la orden impartida previamente, a través de auto fechado 02 de agosto de 2019 (fl.121), esta vez exigiendo el cumplimiento inmediato de la disposición en comento. Adicionalmente se comunicó a la requerida, que de volverse a desatender la disposición impuesta, se iniciaría trámite incidental por desacato bajo los términos del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Pese a lo ordenado por el despacho en auto de 02 de agosto de 2019 (fl.121), la entidad accionada, en cabeza de su representante legal, el señor Jaime Abril Morales, hizo caso omiso al requerimiento que de forma reiterativa le había sido realizado.

1.2- Del incidente:

Como consecuencia de lo expuesto previamente, a través de auto de 04 de octubre de 2019 (fl.126), se procedió a abrir trámite incidental por desacato en contra del señor Abril Morales.

Adicionalmente, en dicho auto se le asignó el deber de indicar y sustentar las razones por las cuales omitió dar cumplimiento a las disposiciones que le fueron atribuidas por este Despacho judicial, para lo cual se le otorgó el término de (02) dos días.

Ante la imposibilidad de encontrar las direcciones de domicilio y de correo electrónico del incidentado, el 19 de octubre de 2019 se ofició al FOMAG, a través de la secretaria del juzgado, para que indicara la última dirección de residencia y de correo electrónico del señor Abril Morales (fls.128 y 129), el cual no obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada.

Dicho oficio fue enviado a las oficinas del FOMAG en Bogotá D.C y a los correos electrónicos tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (fls.128 y 129).

1.3- Contestación:

Por medio de memorial radicado el 23 de enero de 2020 (fls.130 a 134), el FOMAG se pronunció frente al incidente abierto por este Despacho.

En la respuesta aportada se indicó que el requerimiento judicial realizado en autos de 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto de 2019 (fls.121), fue resuelto a través del radicado N° 20200820207881 de 14 de enero de 2020, por lo cual, dado que el incidente de desacato no tiene la función de sancionar, sino de coadyuvar al cumplimiento de la orden judicial desobedecida y al haber sido aportada la información requerida por este juzgado a través de los autos mencionados, el FOMAG solicita el archivo del presente proceso sancionatorio.

En dicha respuesta la accionada manifestó que el incidente referido le fue notificado al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

II.- CONSIDERACIONES

El juez, como garante del correcto y eficaz desarrollo del proceso judicial y por lo tanto, encargado de adoptar las medidas tendientes a una mayor economía procesal, cuenta con una serie de herramientas que le permiten exigir a los funcionarios encargados el acatamiento de las disposiciones adoptadas durante el proceso.

En este sentido, el numeral 3º del artículo 44 del CGP, dispone al respecto:

Artículo 44- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado fuera del texto original)
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, debe desarrollarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“Artículo 59. Procedimiento.- El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por lo tanto, toda vez que corresponde al Juez velar por el correcto desarrollo del proceso, es él, quien en virtud de los poderes que la ley le otorga para asegurar la correcta instrucción del mismo, puede recurrir o desistir de las herramientas correspondientes, siempre que se presenten las condiciones para las que han sido previstas y que su uso haya sido estimado necesario para coadyuvar el desarrollo del proceso judicial.

Bajo estas orientaciones se definirá si la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP es procedente en el caso *sub lite*.

III. CASO CONCRETO.

3.1- DESTINATARIO DE LA ORDEN

La orden impuesta a través autos de 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto (fl.121) de 2019, recae en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representada legalmente por el vicepresidente de FIDUPREVISORA S.A, a quien corresponde ejecutar los actos de mando en razón del objeto de la entidad.

En este orden de ideas, se tiene que el destinatario de las órdenes impartidas por este Despacho, en los autos de 18 de marzo y 02 de agosto de 2019, es el señor Jaime Abril Morales, quien ostenta la calidad de vicepresidente FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la información de contacto registrada en la página web de la entidad.

3.2- ALCANCE DE LA ORDEN

La orden dispuesta en los autos previamente referidos, tenía como propósito conminar al FOMAG para que allegase copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016 (fls.93 a 107).

3.3- ELEMENTO OBJETIVO

En primer lugar, se reprocha a la entidad no haber contestado los requerimientos realizados por este Despacho a través de los autos de 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto de 2019 (fl.121), donde, por no encontrarse acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el fallo de 03 de febrero de 2016 (fls.93 a 107), se solicitó al FOMAG la documentación necesaria para corroborar que lo dispuesto por el fallo mencionado había sido efectivamente cumplido por la entidad demandada.

En este orden de ideas, desconoce el Despacho las razones por las cuales el FOMAG hizo caso omiso a la orden impuesta por este despacho judicial, a través de los autos proferidos los días 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto (fl.121) de 2019.

Destaca el despacho, que la contestación allegada por la entidad accionada frente al incidente de marras (fls.130 a 134), contrario a lo allí señalado, no cumple con el objeto fijado en los autos referidos, toda vez que el radicado N° 2020082020798 de 14 de enero de 2020 (fls.131 a 134), a través del cual la entidad accionada manifiesta corroborar el cumplimiento del fallo judicial en mención, no funge como soporte de dicha afirmación, dado que el mismo se limita a indicar que la pensión de jubilación otorgada a la accionante en la sentencia de 03 de febrero de 2016, fue reconocida por el FOMAG, sin que se observe documento alguno que sustente la realización del pago de los montos dinerarios correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el FOMAG no ha cumplido con lo ordenado en los autos proferidos por este despacho los días 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto (fl.121) de 2019, dado que no existe prueba o manifestación alguna, que indique que la accionada efectivamente allegó copia del acto administrativo, la liquidación y los soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 03 de febrero de 2019 (fls.93 a 107).

Por las razones expuestas, se configura un incumplimiento objetivo a la orden judicial impuesta a la entidad accionada a través de los autos de 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto (fl.121) de 2019, toda vez que aún no reposa en el expediente la información que allí le fue solicitada, como tampoco fueron expuestos argumentos razonables que justifiquen la actitud omisiva que se ha observado frente al cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional, actuación que puede calificarse como caprichosa y negligente, teniendo en cuenta el carente pronunciamiento allegado por el FOMAG.

Por otra parte, para decidir sobre la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, el Despacho considera pertinente analizar, si además del incumplimiento objetivo de la orden impuesta, puede determinarse que la entidad accionada obró de manera negligente.

Al respecto, el Despacho encuentra que la respuesta dada por la entidad accionada frente al incidente de desacato abierto en contra de su representante legal (fl.126), es muestra de su actuar omisivo en el cumplimiento de las órdenes judiciales, toda vez que la misma fue remitida fuera de los dos días dispuestos por este Despacho para manifestarse frente a la misma (fl.126), los cuales, siempre que dicha decisión fue notificada el 19 de diciembre de 2019 (fl.129), vencían el 14 de enero de 2020 y no el 23 de dicho mes, fecha en la cual fue recibida la mentada respuesta (fl.130).

En este orden de ideas, el Despacho considera que los motivos para no obedecer la orden judicial, en cualquiera de los sentidos señalados, son atribuibles al desinterés de la entidad accionada, a través de su representante legal, dado que a la fecha se mantiene incólume el incumplimiento de la orden proferida por este despacho en los autos de 18 de marzo (fl.118) y 02 de agosto (fl.121), de 2019.

De esta forma, atendiendo al incumplimiento y al grado de afectación infligido al desarrollo del proceso, causado por la actitud dilatoria de la entidad accionada, este Despacho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 43 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º y 59 de la Ley 270 de 1996, impondrá como sanción al señor Jaime Abril Morales, en virtud de su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Para la efectividad de las sanciones, por tratarse de una netamente económica, se ordenará al sancionado consignar el equivalente a la sanción impuesta en la cuenta de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta que ni en la página web del FOMAG, ni en portal virtual de FIDUPREVISORA, se encuentra publicada la dirección personal, ni institucional de correo electrónico, como tampoco la dirección de domicilio del señor Jaime Abril Morales y que pese a que dicha información fue requerida por secretaría, a través de oficio J.L.L.H 852 (fl.128), enviado a la Dirección del FOMAG, esta no fue aportada; en aras de notificar la decisión adoptada de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 198 del CPACA, se **COMISIONARÁ** a la señora MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, Directora de Gestión Judicial del FOMAG, para que surta dicha notificación, toda vez que fue ella quien se pronunció frente al incidente de desacato abierto en contra del Representante legal de dicha entidad (fls.130 a 134).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

IV. RESUELVE

- 1. DECLARAR** que el señor **JAIME ABRIL MORALES**, como representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, incurrió en **desacato sancionable** frente a lo ordenado en los autos de 18 de marzo y 02 de agosto de 2019, conforme con lo señalado en precedencia.
- Como consecuencia de lo anterior, **sancionar** a **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual deberán ser consignados dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.
- COMISIONAR** a **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, para que, en virtud de su calidad de Directora de Gestión Judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, notifique las decisiones adoptadas en esta providencia al representante legal de la misma, el señor **JAIME ABRIL MORALES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- NOTIFICAR** esta providencia a **JAIME ABRIL MORALES**, en su calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc44d7391e463d9c489885c508474dfb94e48bdf6a90ef6b306fd95eac3b44f

Documento generado en 09/07/2020 08:53:43 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001 3333 010 2015 00127 00**
Demandante: **JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.394 a 399), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fls.385 a 392), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc538afabb0feff9420a78344a5dede0c1bca4b19604a46d94cdd765d5cc4a31

Documento generado en 09/07/2020 08:54:31 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente digitalizado de la referencia al correo electrónico de la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez sea allegada la liquidación al correo electrónico del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb7dc7cc2b004a9b6a005de591ed23f4ae49a699cac746df821646a812e22f**

Documento generado en 09/07/2020 08:55:03 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **150013333010 2016 00047 00**
Demandante: **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial obrante a folio 159 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Mediante auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 151) y con fundamento en el artículo 298 del CPACA, se requirió a la entidad demandada para que allegara al despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, sin que se haya emitido respuesta alguna, razón por la cual se ordenará dar cumplimiento por Secretaría al numeral 11 de la sentencia, en el sentido de archivar el expediente.

De haberse incumplido lo dispuesto en la sentencia, será del resorte de la parte actora la interposición de la correspondiente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. Por secretaría dar cumplimiento al numeral 11 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de archivar el expediente. De existir remanentes devolver a la parte interesada.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe088de8a7cf65b5e78dc750bd02ad9fa61f025e735bcc86966f0cc8910ead41**

Documento generado en 09/07/2020 08:56:08 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001-33331010-2016-00140-00
Demandante: GUSTAVO GALLEGO HENAO.
Demandado: E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho fijar fecha de audiencia de conciliación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2020 (fls.351 a 362) el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de febrero de 2020, es de anotar que el recurso de apelación en comento fue presentado y sustentado en términos, así las cosas y en estricta observancia de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El despacho, dispone:

- 1.- Fijar el día 29 de julio de dos mil veinte (2020), a las 9 a.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación, establecida en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se comunicarán por la Secretaría del Juzgado en el correo en el cual se notifique este proveído.
- 3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a4a325ae79cc735c2c908b29e55ec91cd775f15fcf07b56c2047ec0ef1cd8**

Documento generado en 09/07/2020 08:57:27 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001-3333-010-2017-00034-00
Demandante: JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVIEL SUAREZ ROBERTO, LUNA IVÓN GÓMEZ SUAREZ, YINA VANESSA GÓMEZ SUAREZ, JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO, ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 354 a 362), contra la Sentencia proferida el 19 de diciembre 2019 (fls. 342 a 354), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caacfab77f3df281e29d5dded7bd7df4e58d69e3cd12e6ef5839172c1fa3535**
Documento generado en 09/07/2020 08:57:57 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010 2017 00136 00
Demandante: **AURELIO LEÓN PALACIOS.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.180), poniendo en conocimiento que el presente proceso regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 13 de febrero de 2020 (fls.164 a 176) decidió revocar la sentencia del 02 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado (fls.116 a 121), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, el *ad quem* resolvió no imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro del litigio.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de febrero de 2020.
2. **Ejecutoriado** el presente proveído, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor. De existir remanentes devuélvanse a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868dc46ce222c666d4173e4f72f3eaa298c64c6d43f39ac17b96a71ee7a3d2de

Documento generado en 09/07/2020 08:59:02 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Radicación: 150013333010 2018 00092 00
Demandante: MUNICIPIO DE CALDAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Se observa que mediante sentencia del 29 de mayo de 20149 (fls. 242 a 245), se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 365 y 366 del CGP. (Fl. 244)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

1.- **FIJAR** como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto del año 2016, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y UNO M.CTE. (\$367.904.31)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda. Por secretaría, **LIQUIDAR** las costas.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f677f99bcd0d5ccc775b7a5eaa97193df5acc062aada571c5ce2890b96fb7**

Documento generado en 09/07/2020 08:59:45 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación : 150013333010 2018-00121 00
Demandante : ROBERTO AGUILAR FUQUENE
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial obrante a folio 37 del cuaderno de llamamiento en garantía, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

El presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, dado que en providencia del 11 de diciembre de 2019 presente en folios 29 a 33 del cuaderno en mención, se decidió confirmar la decisión de negar el llamamiento en garantía tomada mediante auto del 06 de agosto de 2019, visto a folios 11 y 12 del cuaderno precitado, sin que se haya impuesto condena en costas por parte del *ad quem* en esa instancia.

En mérito de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por secretaría, **ORDENAR** el traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la apoderada de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. Lo anterior se surtirá en el micrositio de la página web www.ramajudicial.gov.co, destinado para el Juzgado.

3.- Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f9a80cec00fdb9a416e24f698e20c5d6b73bb4040525f1dbb1a9c04e916f74

Documento generado en 09/07/2020 09:00:18 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Radicación: 15001-33331010-2018-00139-00
Demandante: ANGELA MARCELA ROA
Demandado: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial obrante a folio 65 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 13 de febrero de 2020, ordenó que el presente proceso fuese remitido a este despacho a fin de que se fijara fecha de audiencia de conciliación pos fallo; así las cosas, en cumplimiento a la orden emanada y en estricta observancia de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², el Despacho:

RESUELVE:

1. Fijar el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53*

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695

Código de verificación:

1f2ec95ed3e1ee4bcc32430480f85ce211b2ce92c62b749e972b3162449548be

Documento generado en 09/07/2020 09:00:50 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00027-00**
Demandante: **DOUGLAS ALBERTO PULIDO PARDO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

1.- Revisado el expediente se encuentra que a través de memorial, allegado el 13 de noviembre de 2019 (fls.107 y 109), la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, apoderada del señor Douglas Alberto Pulido Mendoza, renunció al poder que otrora le fue conferido (fl.17 a 19), por lo que, observando que este satisface los requisitos contenidos en el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte accionante.

2.- De otra parte, a folio 109 del expediente, reposa memorial a través del cual la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C 41.960.717 y con T.P 165.395 del C.S de la J, solicita se le reconozca personería jurídica en virtud del poder allegado con el escrito de la demanda (fls.17 a 19).

De forma consecutiva, insta al Despacho a que reconozca personería para actuar dentro de este proceso a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C 1.049.648.247 y T.P 330.819 del C.S de la J, concediéndole las mismas facultades conferidas por el accionante a la señora López Quintero.

Visto lo anterior, el Despacho accederá a la petición obrante a folio 109 del expediente, toda vez que dicha solicitud satisface los requisitos dispuestos en el artículo 74 y subsiguientes del CGP, por lo que se dispone **RECONOCER** personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cedula N° 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J y subsecuentemente se sustituye el poder otorgado, en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, 1.049.648.247 y T.P 330.819 conforme a las facultades y para los fines de la sustitución allegada, obrante a folio 109 del plenario.

3. Cumplido lo anterior, dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 (fol. 104).

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c1e2922dfde0cf0fafd1a68cf2db1334b9ff2ff7e01afd07611d198ef4e76**

Documento generado en 09/07/2020 09:02:21 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00053-00
Demandante: EDITH ROCÍO CELY ACERO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho fijar fecha de audiencia de conciliación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de enero de 2020 contra la sentencia proferida en la misma (fls. 77 a 82). Se evidencia que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en debida forma, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El despacho, dispone:

1.- FIJAR el día 30 de julio de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación, en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se comunicarán por la Secretaría del Juzgado en el correo en el cual se notifique este proveído.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb83f7578a2bc6539c3d4189c1cee40d00f24117e6758838a6f1591de39cdb1

Documento generado en 09/07/2020 09:02:50 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001 3333 010 2019 00064 00**
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN DE PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial obrante a folio 72 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se procede el despacho a pronunciar así:

I. ANTEDECENTES

1.- La apoderada sustituta de la demandante, por escrito de 31 de enero del año en curso, solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia (fl.71). También se pudo constatar que cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en los poderes vistos en folios 19, 20 y 53.

2.- Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora reconocida inicialmente, Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó escrito de renuncia al poder (fl.51), aportando para el efecto copia de la comunicación enviada a la demandante informándole la renuncia (fl.52).

3.- Posteriormente, la abogada Laura López Quintero, a quien también se confirió poder con la interposición de la demanda (fls.19 y 20), allegó memorial de sustitución a la profesional del derecho Camila Valencia Borda (fl.53) con las mismas facultades a ella otorgadas, incluyendo la de desistir.

4.- La entidad accionada dio contestación a la demanda en comento, el 26 de noviembre de 2019, (fls.56 a 69). En dicha contestación, el apoderado de del FOMAG, Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para actuar en el caso *sub lite*, dentro de los términos dispuestos en el poder que le fue conferido (fls.62 a 69).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 316 del C.G.P, en su numeral 4º señala en cuanto a la solicitud de no condena en costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la *litis* de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho,

III. DISPONE

1.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** como apoderada de la accionante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería judicial a la abogada **LAURA LÓPEZ QUINTERO, IDENTIFICADA** con C.C. N° 41.960.717 y titular de la T.P. 165.395, en los términos del poder obrante en folios 19 y 20 del plenario, como apoderada de la señora María Eugenia Aguirre Espinosa.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista en folio 53, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N°1.049.648.247 y tarjeta profesional N° 330.819 de C.S. de la J.

3.- **RECONOCER** personería judicial al abogado Fabián Ricardo Fonseca Pacheco, identificado con C.C. N° 1.049.635.725 y titular de la T.P.304.798, en los términos del poder obrante en folios 62 a 69 del plenario, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

4.- **CORRER** traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de 31 de enero de 2020, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.

5.- Surtido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eada6788079f678a29636c13fa8281b1f33a649c9cbfc832cf4b1df9ba23f331

Documento generado en 09/07/2020 09:01:41 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00065-00**
Demandante: **ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZALEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en folio 39 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La señora ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZALEZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 05 de abril de 2019, conforme el acta de reparto obrante en folio 35 del plenario, relacionada con la nulidad del acto ficto administrativo del 04 de diciembre de 2017 a través del cual se negó el ajuste definitivo a las cesantías de la demandante.

2.- Mediante auto emitido por este despacho el día 04 de julio del año 2019, se admitió la demanda de la referencia (fl. 37).

3.- A través de memorial de 31 de enero de 2020 (fl. 76), la apoderada de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

II.- CONSIDERACIONES

En primera medida cabe destacar, que no existe ninguna regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) frente al desistimiento de las pretensiones, por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en tratando, se debe acudir a lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP).

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Conforme con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que únicamente se ha admitido la demanda. Por la misma razón, no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

Finalmente, verificado el poder otorgado al apoderado, se le concedió la facultad de desistir (fl.20 a 21), por lo que se considera que se encuentra con plenas facultades para desistir de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da154ab13badfc870496e1989143c26b7ff08011c92bb3135b08a4f50e14688

Documento generado en 09/07/2020 09:03:15 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00080-00
Demandante: EFRÉN DOMINGO AGUDELO ESCOBAR.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el diecinueve (19) de diciembre de 2019 contra la sentencia proferida el mismo día (fls. 75 a 82).

Se evidencia que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en debida forma, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

Por lo anterior el despacho, dispone:

1. **FIJAR** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se comunicarán por la Secretaría del Juzgado en el correo en el cual se notifique este proveído.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

¹ “ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “ En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4d8d772c62f79f17f9d805925d21ff1ce11735841a82d74e32bf14e1eee0d**

Documento generado en 09/07/2020 09:03:45 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00090-00**
Demandante: **LUZ ALBA SUAREZ GONZALES**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Observa el despacho que contra el fallo proferido en el caso *sub lite* fue interpuesto recurso de apelación, por parte de la representante del ministerio público (fl.64), durante el trámite de audiencia inicial de 06 de diciembre 2019 (fls.59 a 64).

En consecuencia, siempre que el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 06 de diciembre 2019 (fls.59 a 54), se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se convocara a las partes para comparezcan a audiencia de conciliación, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. **FIJAR** el día veinticuatro (24) **de julio de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que se comunicarán por la Secretaría del Juzgado en el correo en el cual se notifique este proveído.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del

C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0793eaf05af92523b2c320bc4b5c87983cf6dab5d89cc36e9022a1200f2007f0**
Documento generado en 09/07/2020 09:04:22 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00106-00
Demandante: CARMEN FELISA BARBOSA FIERRO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el diecinueve (19) de diciembre de 2019 contra la sentencia proferida el mismo día (fls. 77 a 84).

Se evidencia que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en debida forma, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El despacho, dispone:

1. **FIJAR** el día veintiocho (28) de julio **de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el

¹ “ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

Despacho y que se comunicarán por la Secretaría del Juzgado en el correo en el cual se notifique este proveído.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296b1a480388bca3565c504af9286efd2b20d06a12814fe966cb72d212ec6751

Documento generado en 09/07/2020 09:05:02 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00131 00**
Demandante: **ANA MILENA RODRIGUEZ SEPULVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRIGUEZ SEPULVEDA y MARY LUZ RODRIGUEZ SEPULVEDA**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ingresa el proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con providencia señalando que no avoca el conocimiento (fl. 48).

Examinado el expediente, se tiene que este había sido repartido al Despacho judicial el 15 de julio de 2019 con el radicado 1500133310102019-00131-00 (fl. 33); mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se declaró que este juzgado carecía de competencia y se remitió de forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 35), corporación que señaló que la competencia, por la cuantía le correspondía, a los juzgado administrativos, por lo cual dispuso su remisión a este despacho judicial (40-42).

No obstante, sin explicación alguna el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos repartió el proceso nuevamente, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo y modificando su radicación a 15001333300120200-0013-00, por lo cual se dispondrá que por Secretaria se oficie al Centro de Servicios para que corrija y realice las anotaciones del caso en el sistema de información judicial siglo XXI.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como copia auténtica de la historia clínica del menor Kevin Arley Sua Rodríguez, a la cual se aportará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2019-00131, presentada por **ANA MILENA RODRIGUEZ SEPULVEDA Y OTROS**, en contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7.- Se realiza un fuerte llamado de atención al Centro de Servicios para que en lo sucesivo realicen con mayor atención sus labores. Por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios para que corrija y realice las anotaciones del caso en el sistema de información judicial siglo XXI, indicando de forma clara el número único de radicación de éste proceso y que corresponde al 150013331010 2019 00131 00.

8.- RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE**, identificado T.P. N° 118.914 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 8 y 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a07e137fbef1c331e91a31f6755226159bcb07a8c4bcf96e452aa8239b3208**
Documento generado en 09/07/2020 09:05:43 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 150013333 010 2019 00221 00
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER BONILLA
Demandados: MUNICIPIO DE SAN LUIS GACENO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Al respecto se tiene que en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, presenta demanda el señor Gustavo Alexander Bonilla Vega, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa del Municipio de San Luis de Gaceno, como consecuencia de los perjuicios morales y patrimoniales ocasionados por la omisión del pago de derechos de autor sobre los “diseños estudios para la adecuación y optimización del parque central del Municipio de San Luis de Gaceno”, por él realizados.

No obstante, el Despacho encuentra que en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad, aspecto que debe revisarse de manera oficiosa en la admisión de la demanda, por ser un presupuesto procesal del medio de control, y causal de rechazo de la demanda según lo previsto en el inciso primero del artículo 169 del CPACA.

En efecto, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente caso, tenemos que el actor y el Municipio de San Luis de Gaceno, celebraron el contrato de consultoría N° MC-CC-073-2013, cuyo objeto fue la realización de los estudios y diseños para la adecuación y optimización del parque central del Municipio de San Luis de Gaceno, el 16 de diciembre de 2013, respecto del cual obra acta de liquidación bilateral de 20 de marzo de 2014, en la que declaran estar a paz y salvo con ocasión del cumplimiento total de las obligaciones (fsl. 23-24).

También obra el Acta de 03 de noviembre de 2015, en la que el Arquitecto Gustavo Alexander Bonilla Vega convoca al Municipio de San Luis de Gaceno con el propósito de que “se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre el pago del saldo insoluto y perjuicios tanto morales o materiales causados con el incumplimiento del pago de las adiciones realizadas al contrato de CONSULTORIA NUMERO MC-CC-067-2013 cuyo objeto es: diseño y estudio para la adecuación y optimización parque central del Municipio de San Luis de Gaceno-Departamento de Boyacá” (negrilla y subrayado fuera de texto fls. 40-41).

Así las cosas, el despacho considera que se debe tomar como punto de partida la fecha de la liquidación del contrato, esto es, el día 20 de marzo de 2014, toda vez que en ese momento el actor tenía conocimiento de las sumas que el Municipio de San Luis de Gaceno le canceló por concepto de

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695

la ejecución del contrato de consultoría MC-CC-067-2013, y del daño que a juicio de la parte actora se le ocasionó por la falta de pago de derechos de autor.

Sentado lo anterior, el término de dos (2) años para el ejercicio del medio de control de reparación directa fenecerían el 21 de marzo de 2016, luego en principio habría interrumpido el término de caducidad dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 21 de septiembre de 2015, de modo que le restaban seis (6) meses para interponer la demanda, contados desde el 3 de noviembre de 2015, fecha en la cual se declaró fallida la conciliación (fols. 40-41).

Es claro entonces que para el 22 de noviembre de 2019, cuando se radicó la demanda ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, ya había operado el fenómeno de la caducidad (fl. 42).

Vale la pena traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa en la que, por demás, se discutían perjuicios derivados en la violación de derechos de autor:

“...la acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio...También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño. ...”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por el acaecimiento del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR** la demanda de reparación directa, instaurada por Gustavo Alexander Bonilla, contra el Municipio de San Luis de Gaceno, por caducidad del medio de control, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.** Notifíquese esta providencia a la parte actora al correo electrónico suministrado en la demanda, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 3.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, sentencia del 28 de febrero de 2018, exp. 25000-23-26-000-2000-01884-01(28018), C.P. María Adriana Marín.

Código de verificación: **9e88523bd81ed580f3685e8e2e5490efb096ad222c5373a5f4e227207c536f61**

Documento generado en 09/07/2020 09:08:35 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00259-00**
 Demandante: **CARLOS EDUARDO DIAZ GIL**
 Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

La competencia del presente asunto, se asume conforme a las directrices dadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, exp. **111001032500020160067400 (2836-2016)**, C.P. César Palomino Cortés, en lo que atañe a los jueces administrativos, así:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

En el sub lite, se cuestionan los actos administrativos que impusieron sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por once (11) años al accionante, los cuales, fueron proferidos por la oficina de control interno de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, así mismo, la estimación razonada de la cuantía vista a folio 9 del expediente, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir al momento de la presentación de la demanda por \$26.089.734 (fl.9), de manera que, no supera los 300 SMLMV, siendo competencia de este juzgado administrativo.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **CARLOS EDUARDO DÍAS GIL**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9.- RECONOCER personería al abogado **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 6.747.004 y T.P. N° 24.619 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148396456ca17570c28456791d61ba60c52e08d7b513e6555be41833521f447b

Documento generado en 09/07/2020 09:07:59 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00266-00**
Demandante: **VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente digitalizado de la referencia al correo electrónico de la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez sea allegada la liquidación al correo electrónico del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a62971c5d133857e04473d346fe5e5be1594c2490f9a53f56ed8bc241159e**

Documento generado en 09/07/2020 09:06:52 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR-**
Radicación: **150013333010 2020 00025 00**
Demandante: **NANCY DEL PILAR CELY RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el Despacho a conceder recurso de apelación.

Mediante auto calendado el cinco (5) de marzo de 2020 (fls. 22-25), el despacho resolvió rechazar el medio de control de la referencia. Dentro de la oportunidad legal, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, radicado el 10 de marzo de 2020, visto a folios 27 y siguientes del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora en** contra del auto de cinco (5) de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df2803d1cad20306aa06d16e5fec1e176742ace965ab691bc99923b91632548

Documento generado en 09/07/2020 09:07:30 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333015 2016-00107-00
Demandante: BERCELINA FONSECA DE GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

El expediente de la referencia regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde mediante proveído de 4 de septiembre de 2019 (fls.170 a 176) se declaró la ilegalidad y dejó sin efectos las providencias del 9 de septiembre de 2016 y 8 de mayo de 2017, por medio de las cuales se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera grado y corrió traslado de los alegatos de conclusión en segunda instancia.

Este Despacho, por auto de 18 de diciembre de 2019, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional (fl. 182) y corrigió el numeral 3 del fallo de 13 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

De otra parte, debe señalarse que ese despacho judicial, en sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2016 (fls. 123 a 130) resolvió imponer condena en costas a la entidad accionada conforme a lo contenido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. En cumplimiento de la orden emanada de la sentencia de 13 de julio de 2016, proferida por el Juzgado 15 administrativo, se fija por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VIENTIÚN PESOS (\$36.221)**, equivalente al 1 % del valor reconocido en la sentencia. Lo anterior, en atención al acuerdo 1887 de 2003 emanado por el consejo superior de la judicatura.
2. En firme este auto, por Secretaría liquidar las costas y agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las

notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:
j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2de0dba2b705194d6289903158f023847f0ea83f9054485267153e629fe3ef6

Documento generado en 09/07/2020 08:56:44 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de 2020

Radicación: 15001-3333-10-2017-00093 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SANTO ECHEOMO DE SUTAMARCHÁN.
Demandado: JAIME ALIRIO MELO GARCÍA.
Medio de Control: REPETICIÓN.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

1.- Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl.283), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia 10 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 16 de mayo de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

2.- Finalmente, si no hubiese más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de diez de abril de 2018.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5568e5d05015d8b7266c0a5fd0fae1f52f2171af7784df4953b442e78e450ddf

Documento generado en 09/07/2020 08:58:26 AM